



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACION DE
CONTRATO LABORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2016-
0-2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-
TUMBES 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

SAAVEDRA TORRES, ERIKA KARINA

ORCID: 0000-0001-8418-1969

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Saavedra Torres, Erika Karina

ORCID: 0000-0001-8418-1969

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Miembro

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

DEDICATORIA

A Jehová nuestro dios, a mi mamá, papá y hermanos por ayudarme a seguir adelante y sobre todo a tres personitas muy importantes y especiales en mi vida: Fernando, Carlitos y Margareth (mis hijos), gracias por apoyarme a convertir un sueño en realidad.

Erika Karina Saavedra Torres

AGRADECIMIENTO

A Dios padre por protegerme ante la adversidad, a todos los profesionales que me ayudaron con sus grandes conocimientos en el gran mundo del derecho, a mi asesor el Dr. Leodan Núñez Pasapera por su asesoramiento y apoyo incondicional que me ayudaron a aclarar y sintetizar mis ideas planteadas en la presente tesis.

A la Sra. Margarita Torres Portocarrero (mi madre), la persona más justa que me educo con sus valores, virtudes y principios he hicieron que me impulse a seguir mis sueños, entre otras personas que siempre estarán presentes en mi mente y mi corazón.

Erika Karina Saavedra Torres.

RESUMEN

El problema general para desarrollar el presente trabajo de investigación ¿Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicio y otros, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes?, el objetivo de esta es determinar si la calidad de cada una de las sentencias sobre la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros o reconocimiento de contrato, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del presente expediente, que se ha ventilado ante el segundo juzgado de trabajo supraprovincial permanente del Distrito Judicial de Tumbes, se verificara si se ha realizado la debida motivación para cada una de las sentencias emitidas. Para esta investigación utilice diferentes técnicas para la recolección de los datos necesarios para poder tener un resultado que me permita resolver mi interrogante planteado en la presente tesis. Del mismo modo la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo modo tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta porque cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Palabras clave: calidad; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The general problem to develop the present investigation work is Quality of the first and second instance sentences on Denaturation of the Administrative Service Contract and others, in the file No. 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, of the Judicial District of Tumbes - Tumbes ?, the objective of this is to determine whether the quality of each of the judgments on the Denaturation of the Administrative Service Contract and others or recognition of the contract, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters of this file, that it has been aired before the second permanent supraprovincial labor court of the Tumbes Judicial District, it will be verified if the proper motivation has been carried out for each one of the sentences issued. For this research, I used different techniques to collect the necessary data in order to have a result that allows me to solve my question posed in this thesis. In the same way, the judgment of first instance resulted in a very high rank according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters; in the same way we have the judgment of second instance that had a very high quality rank because it complied with the normative, doctrinal and jurisprudential.

Keywords: quality; motivation; rank and sentence.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Indice General.....	vii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVICION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEORICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias.....	11
2.2.1.1. Accion	11
2.2.1.1.1. El Contenido De La Accion	12
2.2.1.1.2. Caracteristicas Del Derecho De Accion	13
2.2.1.1.3. Materializacion De La Accion	13
2.2.1.1.4. Condiciones De La Accion	14
2.2.1.2. La Jurisdiccion	15
2.2.1.2.1. Elementos De La Jurisdiccion.....	16
2.2.1.2.2. La Funcion Jurisdiccional	16
2.2.1.2.3. Principios De La Jurisdiccion	16
2.2.1.2.3.1. Exclusividad Y Obligatoriedad	17
2.2.1.2.3.2. Independencia De Los Organos.....	17
2.2.1.2.3.3. Imparcialidad De Los Organos	17
2.2.1.2.3.4. Contradiccion O Audiencia Bilateral	18
2.2.1.2.3.5. Publicidad	19
2.2.1.2.3.6. Obligatoriedad De Los Procedimientos Establecidos Por Ley.....	19
2.2.1.2.3.7. Motivacion De Las Resoluciones	19
2.2.1.2.3.8. Cosa Juzgada	20

2.2.1.3. La Competencia	20
2.2.1.3.1. Alcances Normativo De La Competencia	21
2.2.1.3.2. Determinacion De La Competencia Del Proceso En Estudio.....	22
2.2.1.4. La Pretension	22
2.2.1.4.1. Regulacion.....	24
2.2.1.4.2. Los Presupuestos Procesales De La Pretension.....	24
2.2.1.4.2.1. Capacidad Procesal	24
2.2.1.4.2.2. La Competencia	25
2.2.1.4.2.3. Requisitos De La Demanda	25
2.2.1.4.3. Diferencia Entre Pretension Y Accion.....	26
2.2.1.4.4. La Pretension En El Proceso Judicial En Estudio.....	26
2.2.1.5. El Proceso	27
2.2.1.5.1. Naturaleza Juridica Del Proceso.....	28
2.2.1.5.1.1. Teoria Privatista.....	28
2.2.1.5.1.2. Teoria Publicista.....	29
2.2.1.5.2. El Proceso Como Relacion Juridica.....	29
2.2.1.5.3. El Proceso Como Situacion Juridica.....	30
2.2.1.6. El Debido Proceso.....	30
2.2.1.6.1 Principios Generales Del Proceso.....	30
2.2.1.7. El Proceso Laboral.....	33
2.2.1.7.1. Principios Procesales Aplicables Al Proceso Laboral.....	33
2.2.1.7.1.1. Principios De Organización.....	34
2.2.1.7.1.1.1. Principio De Inmediatez.....	34
2.2.1.7.1.1.2. Principio De Oralidad.....	34
2.2.1.7.1.1.3. Principio De Concentracion.....	35
2.2.1.7.1.1.4. Principio De Celeridad Procesal.....	36
2.2.1.7.1.1.5. Principio De Economia Procesal.....	36
2.2.1.7.1.1.6. Principio De Veracidad.....	37
2.2.1.7.1.2. Principios Fundamentales Del Proceso Laboral.....	37
2.2.1.7.1.2.1. Principio Del Socializacion Del Proceso.....	37

2.2.1.7.1.2.2. Principio Pro Actione.....	38
2.2.1.7.1.2.3. Principio Del Debido Proceso.....	38
2.2.1.7.1.2.4. Principio De Tutela Jurisiccional.....	40
2.2.1.7.1.2.5. Principio De Razonabilidad.....	41
2.2.1.7.1.2.6. Principio Protector.....	41
2.2.1.7.1.2.6.1. Principio In Dubio Pro Operario.....	41
2.2.1.7.1.2.6.2. Principio De La Norma Mas Favorable.....	42
2.2.1.7.1.2.6.3. Principio De La Condicion Mas Beneficiosa.....	43
2.2.1.7.1.2.7. Principio De Direccion Judicial Del Proceso.....	43
2.2.1.7.1.2.8. Principio De Lealtad Procesal.....	43
2.2.1.7.1.2.9. Principio De Gratuidad Procesal.....	44
2.2.1.7.2. Fines Del Proceso Laboral.....	44
2.2.1.8. El Proceso Abreviado.....	45
2.2.1.8.1. Las Audiencias En El Proceso.....	45
2.2.1.8.2.Regulacion.....	46
2.2.1.8.3.Las Audiencias En El Proceso Judicial En Estudio.....	46
2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos.....	47
2.2.1.9.1 Los Puntos Controvertidos En El Proceso Judicial En Estudio.....	47
2.2.1.9.2. Los Sujetos Del Proceso.....	48
2.2.1.9.2.1. El Juez.....	48
2.2.1.9.2.2. La Parte Procesal.....	49
2.2.1.9.2.3. El Demandante.....	49
2.2.1.9.2.4. El Demandado.....	50
2.2.1.9.2.5. La Defensa Tecnica.....	50
2.2.1.10.La Demanda Y Contestacion De La Demanda.....	51
2.2.1.10.1.La Demanda.....	51
2.2.1.10.2. La Contestacion De La Demanda.....	52
2.2.1.10.3. La Demanda En El Proceso Judicial En Estudio.....	52
2.2.1.10.3.1. La Contestacion De La Demanda.....	53
2.2.1.11. La Prueba.....	54

2.2.1.11.1. En Sentido Comun Y Juridico.....	54
2.2.1.11.2. En Sentido Juridico Procesal.....	55
2.2.1.11.3. Diferencias Entre Prueba Y Medio Probatorio.....	56
2.2.1.11.4. El Objeto De La Prueba.....	56
2.2.1.11.5. La Carga De La Prueba.....	57
2.2.1.11.6. Valoracion Y Apreciacion De La Prueba.....	57
2.2.1.11.7. La Regla De Adquisicion.....	58
2.2.1.11.8. Prueba Y Sentencia.....	58
2.2.1.11.9. La Distincion Entre Fuente Y Medio.....	58
2.2.1.12. Los Medios Probatorios.....	59
2.2.1.12.1. Documentos.....	59
2.2.1.12.2. Clases De Documentos.....	60
2.2.1.12.3. Documentos Presentados En El Proceso Judicial En Estudio.....	60
2.2.1.12.3.1. Por Pare Del Demandante.....	60
2.2.1.12.3.2. Por Parte Del Demandado.....	60
2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.....	60
2.2.1.13.1. Clases De Resoluciones Judiciales.....	62
2.2.1.13.1.1. Decretos.....	62
2.2.1.13.1.2. Autos.....	62
2.2.1.13.1.3. Sentencias.....	63
2.2.1.14. La Sentencia.....	64
2.2.1.14.1. Naturaleza De La Sentencia.....	64
2.2.1.14.2. Partes De La Sentencia.....	65
2.2.1.14.3. Clasificacion De Las Sentencias.....	67
2.2.1.14.3.1 Sentencia Declarativas.....	67
2.2.1.14.3.2. Sentencia Constitutiva.....	67
2.2.1.14.3.3. Sentencia De Condena.....	68
2.2.1.14.3.4. Otras Clasificaciones.....	68
2.2.1.14.4. La Motivacion Del Derecho En La Sentencia.....	69
2.2.1.14.5. La Motivacion Razonada Y Adecuada.....	69

2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios.....	70
2.2.1.15.1. Clases De Medios Impugnatorios.....	70
2.2.1.15.2. Medios Impugnatorios En El Presente Proceso.....	75
2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.....	75
2.2.2.1.El Trabajo.....	76
2.2.2.2. Derecho Del Trabajo.....	77
2.2.2.3. Principios Del Derecho Al Trabajo.....	77
2.2.2.4. El Contrato De Trabajo.....	79
2.2.2.4.1. Derechos Y Deberes De Las Partes De Relacion Laboral.....	79
2.2.2.4.2. Modalidades Del Contrato De Trabajo.....	80
2.2.2.4.2.1. Contrato Indefinido.....	80
2.2.2.4.2.2. Contrato A Plazo Fijo.....	81
2.2.2.4.2.3. Contrato De Temporada.....	81
2.2.2.4.2.4. Contrato Eventual.....	81
2.2.2.4.2.5. Contrato De Aprendizaje.....	81
2.2.2.4.2.6. Contrato Por Equipo.....	82
2.2.2.4.2.7. Contrato A Tiempo Parcia.....	82
2.2.2.5. Extincion Del Contrato De Trabajo.....	82
2.2.2.6. La Remuneracion.....	83
2.2.2.6.1. La Remuneracion Vital.....	84
2.2.2.7. El Despido.....	85
2.2.2.7.1. Caracteristicas Del Despido.....	85
2.2.2.7.2. El Despido De Acuerdo Al Ordenamiento Juridico.....	86
2.2.2.7.2.1. Despido Arbitrario.....	86
2.2.2.7.2.2. Despido Nulo.....	86
2.2.2.7.2.3. Despido Justificado.....	87
2.2.2.7.2.4. Despido Indirecto.....	87
2.2.2.7.3. La Relacion Laboral Del Presente Caso En Estudio.....	87
2.2.2.8. Ejecucion De Las Prestaciones.....	88

2.2.2.8.1. Caracteres De La Relacion Laboral.....	88
2.2.2.8.2. Relacion Sin Contrato De Trabajo.....	89
2.2.3.MARCO CONCEPTUAL.....	90
III. HIPÓTESIS.....	92
IV. METODOLOGÍA.....	94
4.1. Tipo Y Nivel De Investigación.....	94
4.1.1. Tipo Investigación.....	94
4.1.2. Nivel De Investigación.....	94
4.2. Diseño De Investigación	96
4.3. Objeto De Estudio Y Variable En Estudio.....	97
4.4. Fuente De Recolección De Datos.....	98
4.5. Procedimiento De Recolección Y Plan De Análisis De Datos.....	98
4.5.1. Abierta Y Exploratoria.....	98
4.5.2. Sintetizada En Términos De Recolección De Datos.....	98
4.5.3. Consiste En Un Análisis Sistemático.....	99
4.6. Consideraciones Éticas.....	99
4.7. Rigor Científico.....	99
4.8. Matriz De Consistencia Lógica.....	99
V. Resultados.....	101
5.1. Resultados.....	101
5.2. Análisis Del Resultado.....	127
VI. CONCLUSIONES.....	139

Anexos

Anexo 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	156
Anexo 2: Cuadro descriptivo del Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	161
Anexo 3: Instrumento de recolección de recolección de datos.....	171
Anexo 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.....	178
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	203

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	114
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	114
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	121
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	124
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	124
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	126

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se ocupa en el estudio de un proceso judicial recaído en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2016, sobre La Desnaturalización de Contrato Laboral, asimismo por medio del presente nos motivó a abordar la presente investigación en sus diversos ámbitos:

En el contexto internacional:

De acuerdo a Mayoral, (2013) en donde señala que la calidad de la justicia de europea denota que no todas las personas de esos países se encuentran satisfechas con la calidad de su sistema, a pesar que el sistema de justicia Español viene mejorando en sus últimos años, no se ajusta a la verdadera necesidad de sus habitantes. (pág. 23).

A la opinión de Vega, (2016), este concluye diciendo que: “La justicia en España es tardada, la carga procesal y en algunas jurisdicciones”. Hay juzgados que han señalado tener juicios para próximos años. Y los habitantes piensan que, además, de estar politizado más del 50% de sus habitantes tienen una opinión muy desfavorable por la independencia de los magistrados sobre todo por las grandes esferas de corrupción que existe dentro de estas instituciones a parte de los malos tratos que reciben los usuarios al momento de requerir al órgano jurisdiccional.

Existen muchos retrasos en su sistema de justicia que no logran ser justificados y la deficiencia que existe con referencia en atención al usuario serían los principales

motivos de quejas que existen en esos tribunales españoles. El retraso en los procesos judiciales que existen y la deficiente calidad de las resoluciones judiciales causan un gran malestar a toda España.

En la década de los noventa Estados Unidos, puso en marcha una reforma judicial denominada "El Civil Justice Reform ACT- CJRA" esto ha venido evolucionando de manera favorable tratando de resolver la duración de los juicios a través de los procedimientos orales, reduciendo costos administrativos y la calidad del ambiente de trabajo, en un primer momento fue satisfactorio ya que el tiempo entre demanda y sentencia se redujo hasta en un 30% actuando con agilidad, llegando rápido la gran y esperada justicia, pero sin embargo aumentaron los honorarios de los abogados. (Rubio, 2016).

En el contexto de América Latina

Para Basabe, (2013) nos explica que son muchos los países del continente Americano que conviven con la gran ola de corrupción y que la falta de libertad judicial son variables que se realizan sobre la calidad de los dictámenes judiciales. La corrupción que existe, hace que las decisiones judiciales sean de baja de calidad y los usuarios (habitantes) son los únicos perjudicados. Los sistemas de justicia en el continente de América comparten algunas características, es lenta, complicada y conflictiva, en estos últimos años la calidad de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional competente se ha visto afectada por la gran corrupción que se están dando especialmente en sur América. (págs. 26-27).

La Comisión de los Derechos Humanos, (2017) Señala que en relación con el país de Venezuela, desde el año 2003, muchos magistrados han sido removidos de sus funciones jurídicas con una simple notificación en donde se señala que queda sin efecto su nombramiento, todo esto va desde que el poder judicial adoptara decisiones judiciales con connotación política, en donde queda claro que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional no emite una justa decisión sino que es el Estado Venezolano quien se dedica a “hacer justicia” bajo sus propias conveniencias.

En los últimos años la justicia en Colombia ha sido el centro de muchos debates políticos, ante esto Uprimny, (s.f), señala como un protagonismo alimentado por múltiples factores como: violencia, corrupción, crisis de los derechos humanos y la creciente “judicialización” de la protección de los derechos de las personas, asimismo el aparato judicial no es fácil, ya que cuenta con una crisis judicial profunda ya que no logra satisfacer las demandas de su población.

En relación con el Perú:

Siguiendo a Pàsara, (2016). En los 45 años de Cambio sin Mejoras, en el Perú, **“La Justicia siempre ha sido una mercancía que se compra o se vende al mejor postor”**. Para ello concluye con tres lecciones:

a) Primero: Los representantes políticos sólo buscan cambiar la justicia cuando literalmente se encuentran en el lado opositor, ya que cuando se encuentran

inmersos en el poder solo buscan satisfacer sus necesidades y se sigue obteniendo una justicia débil e ineficiente, está a la vista de todo el gran desinterés de algunos políticos por mejorar de la justicia peruana.

b) Segundo: Consiste en una nueva contribución restringida de quienes se encuentran inmersos en el aparato institucional. Se trata de un sector reducido de magistrados quienes tienen una conducta más independiente, siendo más magistrados y siendo menos políticos, que nace como un gran reclamo social a nuestro aparato de justicia que se encuentra un poco deteriorada.

C) Tercero: Este tercer punto es con referencia a la función que realiza la sociedad civil que se podría decir que tiene un gran desinterés ya que en su conjunto consideran a la justicia como un juego que lo obtiene el mejor postor.

El ex ministro del Ministerio del Interior (MININTER) Basombrio (2017), manifiesta que en nuestro país el principal inconveniente para la justicia es la corrupción. Es por eso que declara “No quiero decir que todos los policías, jueces y fiscales son corruptos, pero si no asumimos ese problema todas las instituciones del Estado, entonces estamos viviendo una fantasía”.

Textualmente nos explica Eguiguren, (1999), en el Perú no es algo oculto que exista la desconfianza en nuestro sistema judicial y estamos desilusionados de la forma de como administran justicia. Del “formalismo” se despliega y predomina sobre la misión de crear justicia. Actualmente se tiene la idea de que los profesionales que trabajan como administradores de justicia se encuentran en una

atmosfera de podredumbre o son profesionales mediocres y/ o se encuentran comprometidos bajo algún poder político o favor político.

En el ámbito local:

La ola de la corrupción es tan gigante que en los últimos meses nuestro departamento también se encuentra inmerso en este gran mal que a toda la sociedad le causa un sin sabor. Los magistrados investigados por corrupción en la región norte del país son por ello que el diario de mayor circulación del Departamento de Tumbes, El Correo, (2018). Señala que “CNM audios”. En Tumbes y Piura cuatro son investigados por corrupción. Tras la difusión de los “audios de la corrupción” a nivel nacional, en los que se escuchan a jueces involucrados en diferentes delitos, a nivel nacional se ha puesto en la mira a las demás cortes.

TUMBES. En esta región cuatro jueces son investigados la (ODECMA), Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

En el ámbito de la universidad:

Los hechos mostrados nos han servido de plataforma para la elaboración de nuestro trabajo de exploración de la carrera profesional de derecho en donde se ha denominado “Análisis de la calidad de las sentencias de las decisiones Judiciales”.

En lo atingente, se eligió el expediente judicial N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02**, que pertenece al segundo Juzgado de trabajo, del Distrito Judicial de Tumbes,

Tumbes, que vislumbra un proceso sobre Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros; donde se aprecia que la sentencia de primera instancia su fallo fue favorable declarándola Fundada la demanda presentada hacía “Z”, en donde le dieron la razón al demandante “Y”, porque siempre existió el vínculo laboral a pesar de que maliciosamente cortaban ese vínculo por algunos días para después volverlo a contratar; sin embargo, en segunda instancia la parte del empleador fue quien apelo y fue allí Revocaron la sentencia, declarándola Improcedente porque le corresponde la Vía del Proceso Contencioso Administrativo de acuerdo con el artículo 427 del Código Procesal Civil.

La fecha en que se interpuso la demanda es el 16/06/2016, hasta cuando se expidió la sentencia de segunda instancia, el 18/10/2016, el tiempo que ha transcurrió es de 04 meses y 02 días. Por estos motivos, se ha enunciado la siguiente interrogante de la controversia de la investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2016?

Para hallar solución al problema se ha trazado un objetivo general:

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2016?

Para conseguir el objetivo general se han trazado objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción. y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis con aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se ha justificado en la existencia de un problema en la administración de justicia, en donde se engloba a muchos países, ya que el

malestar de los ciudadanos es grande. La falta de motivación en las sentencias, la corrupción que desvía a la verdadera justicia, el mal trato a los usuarios al momento de solicitar información por sus expedientes entre otros, es por estos acontecimientos que el trabajo es arduo para las nuevas autoridades para cambiar esa imagen muy criticada por el ciudadano; se debe de mejorar nuestro sistema de justicia para un Perú libre. La justicia debe llegar en el momento preciso no antes ni tampoco después.

El gran inconveniente que existe en el Poder Judicial de Tumbes, es con referencia a la gran carga procesal, que a pesar de ser un gran inconveniente los magistrados realizan trabajos especializados con aquellas personas que están inmersas en la actividad jurisdiccional, a pesar de que cada día aumenta la carga procesal el poblador de a pie, el campesino o aquellos que están más aislados serían los más vulnerables para ello necesitamos que el gobierno invierta en capacitaciones descentralizadas a toda la población.

A través del presente trabajo se busca llegar a los administradores de justicia para que al momento de tomar una decisión judicial sean lo más razonables, justos y correctos, ya que ellos representan al estado. De la misma manera servirá como base para los estudiantes de derecho.

La presente investigación se respalda en nuestra Carta Magna en el artículo 139 inciso 20 en donde señala: Que todos los ciudadanos tienen el derecho de analizar y criticar las resoluciones y las sentencias con las limitaciones que la misma ley antepone.

II. REVICION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para Claudio, (2018) estudio en su tesis sobre la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios la siguiente investigación que realice tuvo como problema ¿Cuál es calidad de la sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 01913-2014-0- 1501-JR-LA-02, del distrito Judicial de Junín – Lima , 2018, cual fue sentenciado por el tercer juzgado laboral transitorio sede central teniendo como resultado dando la razón a la demandante tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, para esta investigación utilice diferentes técnicas para a recolección de los datos necesarios para poder obtener un resultado que me permita resolver la interrogante de mi problema planteado. Del mismo modo la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo para tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta por que cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Siguiendo a Armas, (2019) quien estudio sobre La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de las sentencias, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Para Silva, (2018) estudio La Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208- 2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias.

2.2.1.1. Acción

El Diccionario Jurídico, (2007) de México, define a la Acción como aquel derecho, intrínseco, público, subjetivo, porque el órgano estatal está obligado a resolver de manera positiva o negativa lo que se busca es obtener asistencia jurisdiccional, por ende, es de carácter público. Además de ser una actividad voluntaria de la persona.

Para Martel, (s.f) La acción radica en exigir un derecho abstracto ante el órgano jurisdiccional representado por el magistrado; la acción se materializa a través de la demanda o denuncia según sea el proceso por lo consiguiente este da el inicio al proceso, que culmina con la sentencia de la misma.

Actualmente la doctrina concluye en las siguientes afirmaciones:

- ✓ Como derecho autónomo: Es completamente autónomo del derecho subjetivo que la agraviada reclamara en el proceso. Esto es un derecho individual de carácter público.
- ✓ Como derecho abstracto: Ya que es derecho de la cual nadie se lo puede negar tengan o no la razón, independientemente de cual sea el resultado (sentencias positivas o negativas).
- ✓ Como derecho público: Se destina la pretensión al magistrado quien es investido de poder público.

En el código Procesal Civil Peruano, localiza al derecho de acción en los art.º 2 y el artº 3 comentada por Penadillo, (2003) que señala lo siguiente:

Art 2º. “Ejercicio y alcances.

La acción es un derecho subjetivo que activa a la jurisdicción mediante un proceso. Este derecho se materializa por medio de una demanda, pero este a su vez es un derecho que también puede ser ejercido por el demandado a través de la contrademanda; estos deben acudir al órgano jurisdiccional para solucionar una Litis. (pág. 57).

Art 3º. “Regulación de los derechos de acción y contradicción”.

La contradicción es un derecho que le pertenece a toda persona sea esta natural o jurídica y se identifica con el derecho a la defensa; ante ello existen dos principios fundamentales para la organización social: se trata de la igualdad de oportunidades y de derechos esto es, no se puede juzgar a nadie sin haber sido oído y sin darles los medios adecuados para su defensa y no se puede hacer justicia por sí mismo. (pág. 60).

2.2.1.1.1. El contenido de la acción: La pretensión y sus clases

Se tendrá que distinguirse entre la acción y la pretensión, en donde la acción es un derecho abstracto que pone en actividad el aparato jurisdiccional mientras que lo segundo es un derecho concreto, y por medio de este se podrá obtener todos los actos procesales que se requieran para reconocer su derecho esto es la sentencia y su ejecución; para ello existen diferentes clases de pretensiones:

- ✓ Pretensiones de cognición: consiste que el actor se le reconozca un derecho o interés jurídico.
- ✓ Pretensiones de ejecución: el actor ejecuta un derecho reconocido a su favor.
- ✓ Pretensiones cautelares: se basa a la pretensión de fondo que se discute en un proceso. (Martel, s.f).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En lo atinente Montilla, (2008), puntualiza sobre las características del derecho de acción, en donde consiste en un derecho intransferible, público ya que le pertenece a toda persona; e inclusive es considerado como un derecho Humano; abstracto ya que es inherente a la persona; autónomo ya que no es subordinado por ningún otro derecho; bilateral ya que ambas partes tienen derecho a defenderse y todo esto se da para las personas (natural o jurídica) pueden acudir al estado por medio del poder judicial con el fin de solicitarle la tutela jurisdiccional. (pág. 96).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Se realiza por medio de una demanda, la misma que contiene una pretensión, establecida por la parte del demandante donde se busca que se le reconozca o se cumpla con su pretensión.

Siguiendo a Aguila, (2010) donde señala que: La acción se materializa por medio de un documento físico “demanda” y por medio de ella contiene la pretensión que es el “petitum”, esto es el pedido del demandante del reconocimiento o declaración

de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.(pág. 40).

2.2.1.1.4. Condiciones de la acción

Los requisitos indispensables para que el magistrado remita una sentencia del fondo; si se omitiese una condición de la acción o si esta tendría algo defectuoso el magistrado no podrá remitir la sentencia con referencia a la pretensión que se está discutiendo por defecto procesal (Cusi, 2013).

En la doctrina se señala tres condiciones de la acción:

1. El interés para obrar: Es la necesidad que tiene el demandante de conseguir del proceso de su interés material buscando protección y satisfacción.
2. La legitimidad para obrar: Se debe de exigir entre las partes la relación jurídica procesal en donde el demandante es el titular del derecho y el demandado es el titular de la obligación. Se puede determinar por dos situaciones diferentes como ordinaria y extraordinaria, el primero es con referencia a que el demandante que es el titular de las situaciones jurídicas que el lleva al proceso y lo segundo se le puede permitir a determinadas personas iniciar el proceso a pesar de no ser parte de las situaciones jurídicas. En algunos casos la legitimidad para obrar se contempla en nuestro ordenamiento jurídico.
3. Voluntad de la ley: siguiendo a Aguila, (2010) Se establece por un ordenamiento jurídico sustantivo en donde contiene y reconoce los derechos fundamentales de todas las personas. La voluntad determina que la pretensión se debe de amparar al derecho objetivo. (pág. 55).

2.2.1.2. La Jurisdicción

Se puede definir como el poder deber que ejerce el estado por medio de sus aparatos judiciales, investigando por el derecho solucionar un conflicto jurídico o imponiendo sanciones cuando se amerite si se hubiese infringido alguna prohibición del ordenamiento jurídico; el estado tiene el poder de administrar justicia y el deber de atender el derecho de todos los ciudadanos cuando este acude a él exigiendo algún derecho. (Monteagudo, 2010).

La palabra jurisdicción para Calamandrei citado por Aguila, (2010) sostiene que “(...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida” (pág. 39).

2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción

Al respecto Hugo Alsina citado por el Monteagudo, (2010), sus elementos son:

- a). Notio: Facultad del magistrado en conocer sobre determinado asunto.
- b). Vocatio: Potestad del magistrado para hacer comparecer a juicio a las partes o terceros del proceso respetando los plazos señalados.
- c). Coercio: uso de fuerza a fin de hacer cumplir sus ordenanzas
- d). Iudicium: facultad del juez para dar fin a la litis por medio de la sentencia, llegando así a concluir con el conflicto.
- e). Executio: Facultad que tiene el Juez de ejecuta y se cumpla la resolución.

2.2.1.2.2. La función jurisdiccional y sus principios Constitucionales

La función jurisdiccional tiene por objeto dos principales funciones y la primera se trata de la satisfacción de interés público en donde el Estado interviene en la realización del derecho; y la segunda se trata de una satisfacción de interés privado en la estructura del litigio y/o el juzgamiento del imputado.

Nuestra carta Magna de 1993, contiene en su artículo 139 los principios y derechos de la función jurisdiccional.

Asimismo para Rioja, (2010), Señala que de acuerdo a la doctrina procesal moderna señala a los principios del proceso y los principios del procedimiento en donde para lo primero son tan indispensables para la existencia del proceso sino estuviese este principio carecería del elemento esencial para admitirlo; y lo segundo son los que van caracterizar la presencia de un determinado sistema procesal.

Siguiendo a Sánchez, (2017) La jurisdicción, se plasma por medio del Estado, a través de los magistrados, quienes serán los que decidan sobre un determinado asunto judicializado.

En el caso en concreto, el expediente que se ha investigado su jurisdicción es específicamente de Tumbes, Poder Judicial de Tumbes – Perú.

2.2.1.2.3. Principios de la jurisdicción

Tenemos los siguientes principios:

2.2.1.2.3.1. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en donde es el Estado Peruano quien tiene la exclusividad a través de sus órganos especializados para administrar justicia, por lo consiguiente es quien tiene el poder-deber de solucionar una Litis; el Tribunal Constitucional ha precisado que este principio contiene dos vertientes:

✓ Exclusividad judicial en su vertiente negativa

Estipulado en el artículo 146 de la Constitución Política del Perú en donde señala que ningún magistrado podrá desempeñar otra actividad sea para el Estado o de manera particular, que no sea la docencia universitaria, pues de esta manera se estaría evitando que el magistrado se parcialice con alguna entidad pública o privada.

Los jueces militares en su vertiente negativa no podrán desempeñar ninguna carga administrativo militar o de mando castrense salvo la docencia universitaria.

✓ Exclusividad judicial en su vertiente positiva

Contemplado en el inciso 1 del artículo 139 de la constitución en donde ningún otro poder del Estado podrá usurpar la función jurisdiccional; el poder Ejecutivo

y el Legislativo tendrá que respetar su jurisdicción ya que esta actividad es exclusividad del poder judicial, el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones y la Jurisdicción Militar. (Rioja, 2017).

2.2.1.2.3.2. Independencia de los órganos jurisdiccionales

Lo estipula la Constitución en su inciso 2° del artículo 139 La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

2.2.1.2.3.3. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Dentro del proceso cada uno tiene o debe tener su función definida en donde cada parte sabe lo que tiene y debe hacer; la imparcialidad sería la no intromisión del juez en cuestiones extrañas a su función. No puede incumplir con sus funciones ni atender a un fin ajeno o propio el juzgador debe ser imparcial. (Rioja, 2017).

2.2.1.2.3.4. Contradicción o audiencia bilateral

Podemos encontrarlos en los artículos 2° y 3° del CPC peruano donde presupone el ejercicio del derecho de acción. (Rioja, 2017).

Para que preexista una considerada administración de justicia y por lo consiguiente una resolución judicial justa, se debe atender la pretensión de una de

las partes, se confrontara las posiciones de las partes y el magistrado decidirá aplicando la ley. (Rioja, 2017).

2.2.1.2.3.5. Publicidad

Tomamos nuevamente el artículo 139° de nuestra carta Magna en su inciso 4, en donde se busca que los actos realizados por los órganos jurisdiccionales sean públicos, tal cual el nombre de este principio y no sean reservados, ocultos con las salvedades de la ley, los procesos deben obrarse con transparencia. (Rioja, 2017).

2.2.1.2.3.6. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley

El artículo IX del Título Preliminar establece este principio, del mismo modo los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil relativos a la nulidad de los actos procesales, que son normas que garantizan la eficacia de los actos jurídicos procesales. Se debe tener en cuenta que las normas que garantizan el debido proceso son de orden público, ineludible y de cumplimiento obligatorio. (Rioja, 2017).

2.2.1.2.3.7. Motivación de las resoluciones judiciales

Lo encontramos en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC los magistrados tienen el deber de motivar cada una de las resoluciones, aplicando las normas jurídicas

según sea el caso; por este principio el juez se encuentra obligado a precisar cuáles son las obligaciones del porque llego a esa conclusión. (Rioja, 2017).

2.2.1.2.3.8. Cosa juzgada

Señalado por el inciso 13° del artículo 139° de la Constitución y el artículo 123° del Código Procesal Civil en donde Señala cuando una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada:

- i. No derivan contra otros medios impugnatorios que los ya resueltos;
- ii. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. (Rioja, 2017).

De acuerdo con el Dr. Garcia, (2005), señala que el Tribunal Constitucional solo reconoce a la cosa juzgada constitucional a todas aquellas sentencias que han sido expedidas por el órgano jurisdiccional del poder judicial, cuando estas se hayan pronunciado sobre el fondo de la controversia jurídica de acuerdo con las leyes , principios constitucionales y derechos fundamentales que se hayan aplicado esto, también alude a los precedentes vinculantes si fuese el caso tal cual lo estipula los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (pág. 25).

2.2.1.3. La Competencia

La competencia es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico.

Siguiendo a Moscoso, (2018) la Competencia es la capacidad que tiene el juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, esta capacidad está dada en rotundos razonamientos para ello se les asigna la competencia pudiendo simplificarse en: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

Para Calamandrei citado por Aguila, (2010) señala que:

“La jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.” (pág. 41).

Por la competencia es la capacidad que tiene el juez para ejercer la función jurisdiccional de tal manera que todo acto que lo realice un juez incompetente será declarado nulo.

2.2.1.3.1. Alcance normativo de la competencia

Estos alcances tienen que ver con el principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia y lo podemos encontrar en el código procesal civil peruano en el art 6° donde señala: “La competencia solo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos”.

Asimismo Penadillo, (2003), comenta que la competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa por regla general; de tal forma que, la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable. (pág. 69).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El presente caso materia de estudio, del expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA- 02; mediante el Segundo Juzgado de Trabajo de Tumbes, sobre Desnaturalización de contrato administrativo de servicios y otros; así lo establece el Diario Oficial El Peruano, (2015) en la Resolución Administrativa N° 286-2015-CE-PJ, de fecha 01 de noviembre del 2015, ha precisado en el distrito judicial de Tumbes; en su art°1 resuelve crear los siguientes órganos jurisdiccionales para que tramiten, en forma exclusiva, los procesos judiciales laborales, con la aplicación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en el marco de la implementación de la Ley N° 29497, en la forma que se indica a continuación: para el distrito judicial de Tumbes un juzgado de paz letrado laboral, un segundo juzgado de paz letrado y una sala permanente, su competencia territorial es toda la corte superior de justicia de Tumbes.

2.2.1.4. La Pretensión

Para Pèrez, Julian & Merino, (2013), indica que la palabra pretensión proviene de la palabra praetensio es un vocablo latino y que nosotros lo reconocemos con la

denominación de pretensión; el término puede ser utilizado bajo diferentes nociones, pero lo enfocaremos al entorno del derecho en donde la pretensión vendría hacer el objeto de un procedimiento judicial en donde se le requiere un pronunciamiento del juez.

De esta manera tenemos que la pretensión, es aquella acción jurídica que se detalla en una demanda de una persona para que el juez oportuno ejecute y reconozca su derecho y pueda actuar para con el demandado. Siguiendo este orden surgen tres figuras que se detallan de la siguiente manera:

- ✓ El pretendiente: es aquella que realiza la demanda.
- ✓ El pretendido: quien es demandado y;
- ✓ La tutela jurisdiccional: representado por el juez. (Pèrez, Julian & Merino, 2013).

Asimismo Rioja, (2017), señala que la pretensión surge como un instituto propio del derecho procesal. Es aquí donde se puede diferenciar con el término acción, busca que el magistrado reconozca su derecho frente a su contrincante.

Indica Monroy, (1994), que la hipótesis más admitida en referencia a la naturaleza jurídica de esta institución, es aquella en donde los Presupuestos Procesales son elementos esenciales y obligatorios para la representación de una relación jurídica procesal válida, esto quiere decir que de no contar con los presupuestos procesales existirá un proceso, pero viciado en conclusión es defectuoso. Necesariamente como la defensa de forma o excepción, radica en invocar la existencia de una

relación jurídica procesal incompleta, en tanto es de afirmar la ausencia o presencia defectuosa de uno o más Presupuestos Procesales. (pág. 122).

2.2.1.4.1. Regulación

Se encuentra regulado en la Ley N° 27321 Prescripción Extintiva Laboral, en donde señala el tiempo del cual el trabajador puede demandar el pago de sus beneficios sociales y el tiempo de prescripción; y a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala sobre hasta qué tiempo se puede impugnar su despido.

A diferencia de lo que sucede en el Proceso Civil Peruano, la prescripción laboral no se entorpece con la notificación de la demanda al deudor sino por la sola demanda.

2.2.1.4.2. Los presupuestos procesales de la pretensión

Los elementos primordiales e indispensables para que exista una relación jurídica procesal válida se detallan de la siguiente manera ya que, de no contar con estos presupuestos sería un proceso defectuoso por vicios. Para ello se desarrollan los siguientes presupuestos.

2.2.1.4.2.1. Capacidad Procesal

La Capacidad o aptitud que deben tener en cuenta las partes procesales; esto se equipara con la capacidad de ejercicio (mayor de edad), con algunas salvedades

de la ley; los que son por mandato judicial. También cabe la figura de representación procesal para aquellos casos que se ameriten y estas a su vez pueden ser representaciones legales, judiciales y voluntarias.

2.2.1.4.2.2. La Competencia

La competencia se puede clasificar de la siguiente manera:

- ✓ La cuantía y la materia responden a la naturaleza misma de la pretensión, por lo que son discernimientos de la competencia objetiva.
- ✓ El grado y el turno se relacionan con la distribución interna de la prestación de justicia por lo consiguiente les asiste la competencia funcional.
- ✓ El territorio está alusivo con la ubicación geográfica, es una competencia territorial.

2.2.1.4.2.3. Requisitos de la demanda

Por demanda tenemos que es la declaración específica del derecho de acción, para ello el juez verificara que cuente con todos los requisitos y actos formales que se requieran, ante esto nuestro ordenamiento jurídico establece los requisitos de una demanda en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil en donde señala los requisitos y anexos que les corresponden para acompañar en la demanda; de no cumplirse con lo estipulado el juez podrá declararla inadmisibles la demanda por no cumplir con los requisitos necesarios conforme el artículo 128° del mismo código procesal. (Cusi, 2013).

2.2.1.4.3. Diferencia entre pretensión y acción

Hemos visto sobre la acción que es derecho subjetivo o facultad que tiene cada persona para pedirle a un órgano judicial y pueda solucionar la controversia que está pasando y como pretensión es lo que se le exige para solucionar la vulneración de un derecho violado.

Talves resulte un poco dificultoso su distinción pero ambas figuras son diferentes tenemos que por Acción es la facultad o derecho constitucional otorgado a cualquier persona sean estas (natural o jurídico) con el fin de acceder a los órganos jurisdiccionales (Estado), quienes tienen el deber de solucionar la petición solicitada por el justiciable, y por la pretensión tenemos que es la declaración de voluntad efectuada ante el juez y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. Y etimológicamente proviene de la palabra pretender que significa querer o desear. (Montilla, 2008).

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

Lo que busca el demandante es que se le reconozca la desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, en donde se pretende la incursión de planilla de personal permanente en el régimen laboral del Dec. Leg. 728, reconocimiento laboral desde el momento que ingreso a laboral en la institución, tiempo de servicio, beneficios sociales de acuerdo al régimen y pago de los costos del proceso del (Exp. N° 00416-2016-0-2601-JR-LA- 02).

2.2.1.5. El proceso

Señala Azula citado por la Universidad Católica de Colombia, (2010), la palabra proceso deriva del vocablo latín processus o procederé, que etimológicamente significa “marcar”, “avanzar”, “desarrollar”, “llevar a cabo”; y conforme a la teoría pura el proceso viene hacer el conjunto de actuaciones ejecutadas por las diferentes ramas del estado encaminadas a una nueva creación o aplicación de la norma donde pueden ser de carácter individual o general. (pág. 69).

Desde siempre se ha buscado dar soluciones a los desencuentros, conflictos y demás, ante esto Aguila, (2010), llega a la conclusión que el proceso. Es la erradicación de la fuerza por el grupo social, para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia; ante ello el proceso cumple una doble función privada y pública en donde lo primero es el instrumento que cuenta toda persona para lograr una resolución por parte del Estado; y lo segundo es la garantía que otorga el Estado a todos sus ciudadanos. (pág. 13).

En la doctrina procesal actual se diferencian dos tipos de principios de los cuales se detallan de la siguiente manera: Principios del proceso y principios del procedimiento; para lo primero son muy necesarios para la presencia de un proceso sin ellos carecerían de ser admitidos como tal en cuanto a lo segundo se caracterizan e identifican un determinado sistema procesal. (Rioja, 2017).

2.2.1.5.1. Naturaleza Jurídica Del Proceso

Siguiendo a Juan Monroy citado por Zavaleta, (2011) en donde señala que el proceso es una relación jurídica donde concurren cierto números de sujetos; es de derecho público. Esta se identifica porque es:

- Independiente: en tanto difiere de la relación que concreta a las partes desde antes del inicio del proceso.
- Compleja: dado que se trata de un juntado de deberes y facultades diferentes en cada sujeto interviniente. Esta es la teoría más aceptada ya que de aquí se da el inicio a un proceso por lo que es una relación jurídica o nexa, entre las partes se unen la virtud de un derecho subjetivo.

En torno a la naturaleza jurídica del proceso constan de dos teorías con referencia a la misma: la teoría privatistas y la teoría publicistas.

2.2.1.5.1.1. Teoría Privatistas

Nace con la figura del contrato, y lo define como una institución ligada al derecho privado; se cuestiona esta tesis por lo que se impide considerar al proceso en lo privado. (Zavaleta, 2011).

A). El proceso como contrato

Sus antecedentes se remonta al derecho Romano y surge la figura de la Litis contestatio, que principalmente era un acuerdo de voluntades, posteriormente se conservaba el mismo nombre pero ya no existía la voluntad de las partes; aquí

la actora hacia una narración de sus pretensiones y la demandada dará la respuesta ante el magistrado.

El contrato requiere del consentimiento de ambas partes, el proceso puede constituirse, desenvolverse y extinguirse contra la voluntad del demandado e incluso en ausencia de él. (Garcia, 2010).

B). El proceso como cuasicontrato

Es una relación jurídica análoga a la contractual pero fecundada por un consentimiento no expreso, sino tácito o por la voluntad unilateral esto se da por uno de los sujetos. (Garcia, 2010).

2.2.1.5.1.2. Teoría Publicista

Para esta teoría existen dos vertientes que se clasifican como: Relación Jurídica y Situación Jurídica; en donde lo primero en lo penal se constituye una relación jurídica y se inicia con la acción penal y con su representante el ministerio público, y en lo no penal la relación jurídica se constituye con la demanda del actor; con lo segundo el proceso como una institución jurídica es integrada dentro del derecho privado. (Zavaleta, 2011).

2.2.1.5.2. El proceso como relación jurídica.

Se debe de entender como el vínculo que se une entre sí a los sujetos del proceso conjunto con los poderes y deberes respecto a los diversos actos procesales; toda

relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho, esta teoría es la más aceptada. (Anonimo, 2007).

2.2.1.5.3. El proceso como situación jurídica

Dentro de esta teoría se niega la posibilidad de que exista una relación entre las partes y el juez, indicando que existe una serie de situaciones jurídicas encadenadas entre sí.(Anonimo, 2007).

2.2.1.6. El debido proceso

Para Romo, (2001), indica que es una necesidad como norma de convivencia, una garantía constitucional, un derecho fundamental, es una respuesta legal ante una exigencia social y por lo mismo transfiere los fondos de las perspectivas de las partes para instituirse en una garantía principal que implica a un ligado de variable de situaciones que tienen que tener ciertos aspectos pequeños que agrupen un bosquejo jurídico terminante en la constitución. (pág. 07).

2.2.1.6.1. Principios generales del proceso

Para Peyrano citado por Aguila, (2010) señala lo siguiente:

“Los Principios Generales del Proceso son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, es decir, que se aplican ante vacíos de la ley procesal. No suscribimos totalmente esta opinión. Creemos que no sólo cumplen una labor subsidiaria en la serie procesal, más bien tienen una función superlativa: subyacen a toda institución procesal, con lo que garantizan la legitimidad de las diversas figuras procesales adoptadas en la normatividad”. (pág. 29).

Para White, (2008) en su Teoría General del Proceso detallan los siguientes principios:

a) Libre acceso a la justicia

Cualquier habitante(a) puede concurrir a los tribunales de justicia para solucionar sus problemas de intereses. (pág. 53).

b) Juez(a) imparcial

Para realizar una efectiva administración de justicia los administradores de justicia deben ser totalmente imparciales sin balancear la balanza para ninguna de las partes, de un todo transparente y justo con absoluta rectitud. (pág. 53).

c) Justicia cumplida

Los magistrados cumplirán con las normas procesales en tanto y cuanto son de orden público tomando en cuenta el fondo del asunto correspondiente. (pág. 53).

d) Cosa juzgada

Se le conoce también como el principio de la verdad real o material, es por ello que todo proceso se tendrá que llegar a comprobar la realidad. Este principio se antepone a la verdad formal en donde se supone que todo lo que está escrito en el expediente es lo que realmente existe, cuando en la realidad no siempre se da de esa forma; con la figura de alguien imparcial que sería el/la juez quienes serían las personas que garantizaran este proceso buscando la verdad material que sería lo que va primar para obtener un proceso justo. (pág. 54).

e) Contradicción

Se le puede denominar como el principio de bilateralidad, y forma una parte elemental dentro del sistema procesal penal ya que se establece por medio de la

oralidad. Para ello se les obliga a que toda prueba nueva que pueda darse en el proceso debe ser conocida por las partes, para que cada quien tenga la oportunidad de debatir.

Por este principio las partes, que están participando en una audiencia, puedan comparar las pruebas presentadas por la otra parte; la contradicción también es aplicable al proceso civil, por ejemplo: confesiones y testimonios. (págs. 54-56).

f) Economía procesal

Este principio se relaciona con la denominada “justicia pronta y cumplida”, esto quiere decir que se busca simplificar reduciendo tiempo y dinero, en donde no solo la parte interesada estaría afectada sino también la administración de justicia, de esta manera se emplearía menos tiempo y eso reducirá en dinero esto es que se trata de reducir gastos innecesarios. (pág. 57).

g) Buena fe y lealtad procesal

No es una novedad que se deben de guardar respeto entre las partes y la administración de justicia en su conjunto; las partes están obligadas a guardarse respeto; el/la juez(a) pueden aplicar alguna sanción a las partes como a sus abogados por tratar de faltarse el respeto por medio de insultos, amenazas, palabras impropias. La fuerza pública puede intervenir en casos de disturbios o caos y pueden proceder a desalojar a las personas para llevar el proceso de manera privada. (págs. 59, 60).

2.2.1.7. El Proceso Laboral

De acuerdo al reglamento jurídico de la NLPT (Ley N° 29497), que señala que en todos los procesos laborales los magistrados deberán de impedir que exista desigualdad entre las partes ya que de esta forma se puede afectar el desarrollo o el resultado de todo el proceso, para ello tratan de igualar a las partes, y primar el fondo sobre la forma. Exclusivamente estos tipos de deberes se ven frente a la madre gestante, personas con discapacidad y menores de edad.

Siguiendo al Catedrático jubilado Sagardoy, (1997); El proceso laboral es como un proceso civil o penal en donde participan las partes (afectados) y el magistrado (impartidor de justicia); sabiendo que la parte más afectada es siempre el trabajador puesto que carece del poder económico y factico a diferencia del empleador quien puede resistir durante el tiempo que dure el proceso e inclusive hasta la sentencia. (pág. 825).

La constitución política del estado peruano señala en su artículo 2° inciso 2 “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole”.

2.2.1.7.1. Principios procesales aplicables al proceso laboral

Para Arevalo, (2018), considera que los principios del proceso laboral se dividen en dos: principios de organización y principios fundamentales; los primeros se

consagran en el artículo I del Título preliminar de la NLPT y lo segundo se detallan en el artículo III del mismo. (pág. 257).

2.2.1.7.1.1. Principios de Organización

Son aquellos principios que inspiran al proceso laboral; esto es que se constituyen postulados que indicaran cual es el procedimiento a seguir para poder desarrollarse un proceso laboral y que son los principios que se detallan:

2.2.1.7.1.1.1. Principio de Inmediatez

Arevalo, (2018) concluye en que por este principio el magistrado podrá conocer a las partes y oír las, tener un conocimiento más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión, así como de los argumentos de los litigantes; información que a su vez le permitirá expedir resoluciones acordes a la realidad del proceso. (pág. 258).

Asimismo el Dr. Acevedo citado por Puente, (2015) informa que:

"Que oralidad e inmediación conforman el binomio clave que permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones, sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba."

2.2.1.7.1.1.2. Principio de Oralidad

Arevalo, (2018), Uno de los cambios de esta NLPT es justamente este principio en donde se destaca el uso de la palabra hablada sobre lo escrito, pero esto no va significar que vayan a desaparecer las actuaciones escritas (pág. 258).

Ha sido un gran reto para la NLPT, materializar el desarrollo de una audiencia oralizada ante esto el Dr. Acevedo citado por Puente, (2015), indica lo siguiente:

“ aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra”

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, (2012) en su Casación Laboral N° 007-2012 – La Libertad, de fecha 11 de mayo del 2012, ha reconocido en su décimo tercero el uso de las técnicas de litigación Oral.

2.2.1.7.1.1.3. Principio de concentración

Por este principio Arevalo, (2018), señala que “El principal objetivo de la concentración es lograr que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad, de ser posible en una sola diligencia, que no solo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate rápido”.

La NLPT trata de simplificar los diferentes actos procesales; con esto se busca que se puedan realizar todos los actuados en una sola audiencia, de esta manera se reducen no solo los gastos administrativos sino también tiempo, por ello se podrán realizar todo en una sola audiencia. (Puente, 2015).

2.2.1.7.1.1.4. Principio de Celeridad Procesal

Sobre esto Gamarra citado por Arevalo, (2018) afirma lo siguiente:

La celeridad es uno de los principios básicos del derecho procesal del trabajo porque constituye el objetivo principal que se persigue en el proceso laboral para buscar la rapidez a través de la simplificación de los trámites, limitación de los recursos impugnatorios, brevedad de los plazos, limitación de las instancias, la perentoriedad de los términos, etc. (pág. 259).

La celeridad como su mismo nombre lo dice acelerar los plazos tratando de agilizar los trámites para que estos se puedan realizar de una manera rápida y sencilla, asimismo es de indicar que complementariamente la misma ley en su artº 48 inciso 14 señala como falta muy grave del juez que el "incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución", contemplando así la gran importancia de la celeridad. (Puente, 2015).

2.2.1.7.1.1.5. Principio de Economía Procesal

Asimismo Puente, (2015) sostiene que por este principio se ahorraría tiempo y dinero, al realizar todo en un mismo acto, empezando con la conciliación de no terminar allí el proceso seguirá con la audiencia de juzgamiento y terminando con la sentencia, todo en un solo acto. No solo se economizan gastos adicionales por parte de las partes sino también esfuerzos y amenorar la gran carga procesal que existe en nuestro sistema de justicia y que no solo es un problema nacional.

2.2.1.7.1.1.6. Principio de Veracidad

Buscar la verdad no es cosa fácil y siguiendo a Arevalo, (2018), indica lo siguiente en donde la información que puedan brindar las partes no siempre será la más adecuada para ello el juez(a), deberá buscar a través del proceso la verdad de los hechos ya que existirá litigantes que traten de sorprender al magistrado con información falsa o distorsionada.

Este principio se aplica en aquellos casos en donde exista discordancia entre los hechos discutidos y los documentos, (hechos y realidad). (pág. 260).

2.2.1.7.1.2. Principios fundamentales del proceso laboral

Estos principios son aplicables a las otras ramas de los procesos como (penal, civil tributario etc.), en ese sentido detallares solo el artículo III del título preliminar de la NLPT.

2.2.1.7.1.2.1. Principio de socialización del proceso

Para Gonzales citado por Arevalo, (2018), explica lo siguiente: Se trata del principio de igualdad de las partes en el proceso, que no viene a ser sino una expresión del principio general de contenido esencialmente político: “Todos somos iguales ante la ley”. La protección de los derechos con igualdad ante la ley y seguridad jurídica toma sentido de plena eficacia en el ámbito jurisdiccional cuando concurre en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye

el concepto del iusligatoris (el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con justicia). (pág. 261).

Se desarrolla generalmente porque las partes en un proceso siempre hay desiguales y es por ello que el juez deberá evitar esa desigualdad que pueda afectar el normal desarrollo del proceso; así mismo podemos encontrarlo en su artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.7.1.2.2. Principio pro actione

Lo que busca este principio es que cada vez que existan dudas razonables para resolver algún requisito de admisibilidad y que este impida la continuación del proceso, se procederá a aplicar la norma más favorable a la presunción del mismo.

En este sentido el Tribunal Constitucional, (2013), define pro actione:

“es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, a la pluralidad de instancia, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito”.

2.2.1.7.1.2.3. Principio del debido proceso

Asimismo Arevalo, (2018), indica que está consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 139 inciso 3; sus alcances son amplios, comprometiendo la dimensión procesal como la sustantiva y asimismo su aplicación a toda clase de proceso.

El Tribunal Constitucional, (2014), ha señalado al debido proceso como un derecho que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal ya que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

El debido proceso tiene sus orígenes desde el derecho romano como un simple conjunto de normas que se dedicaban a regular la realización de un juicio; posteriormente sus antecedentes se remontan a 1215 donde el Rey Juan Sin Tierra, les entrega sus nobles una garantía de libertad; posteriormente llego al ordenamiento jurídico de Norte America donde tuvo un gran realce constituyendo así una eficaz protección de la libertad y otros derechos individuales; en este sentido el debido proceso ha venido evolucionando y hoy se puede definir como el derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo. (Terrazos, s.f).

El Dr. Landa, (2002), profesor de derecho Constitucional nos explica que tanto la doctrina y la jurisprudencia nacional han estipulado que el debido proceso es un derecho fundamental que tienen todas las personas, llámense peruanos o extranjeros, sean natural o jurídica; este a su vez comporte una doble característica ya que es un derecho subjetivo y exigible por una persona y por el otro lado es un derecho objetivo ya que asume una dimensión institucional al ser respetado por

todos; en ese sentido este principio es un derecho fundamental puesto que es de carácter oponible a todos los poderes del Estado.

2.2.1.7.1.2.4. Principio de tutela jurisdiccional

Para Arevalo, (2018), es un derecho de prestación que solo puede ser reclamado ante el Poder Judicial, asimismo cualquier persona puede recurrir ante este órgano para tratar de solucionar su incertidumbre jurídica; sin embargo no por el hecho de recurrir ante este órgano quiere decir que esté le de la razón al recurrente, sino que este dará una respuesta razonada y motivada con lo que se ha solicitado para llevar un debido proceso (pág. 264).

A la tutela jurisdiccional se le ha concedido un apellido de “efectiva” al respecto sobre este apellido, Chamorro citado por Aguila, (2010), afirma que una tutela que no es efectiva no sería tutela ya que no le serviría de nada al ciudadano contar con excelentes resoluciones judiciales y en la cancha “práctica” que no se puedan llevar a cabo.

En este sentido Guasp citado nuevamente por Aguila, (2010), manifiesta que todo ser humano tiene derecho a que se le haga justicia, y que pueda ser atendidas sus pretensiones a través del Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, contando con garantías mínimas.

2.2.1.7.1.2.5. Principio de razonabilidad

Este principio exige que las disposiciones de la NLPT, se deben de aplicar con criterios de ponderación, esto es que no deben de aplicarse de manera automática sino por medio de instrucciones procesales de esta manera se buscara encontrar un equilibrio entre los dos elementos propias de la tutela jurisdiccional. (Arevalo, 2018).

Asimismo este principio lo encontramos estipulado en el último párrafo del art° 200 de nuestra Constitución que señala: cuando se interpone acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del actor restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

2.2.1.7.1.2.6. Principio protector

Se fundamenta básicamente en la desigualdad económica que existe entre las partes ya que casi siempre la parte más débil es el trabajador enfrentándose ante una clara desventaja frente al empleador. Con esto se busca la desigualdad procesal evitando así abusos procesales contra el trabajador. (Arevalo, 2018).

2.2.1.7.1.2.6.1. Principio Indubio pro operario

La duda favorece al trabajador; el magistrado tomara la decisión correcta cuando en la demanda no se especifique bien e interpretara la norma favoreciendo a la parte débil que por lo general suele ser el trabajador. Asimismo, nuestra carta Magna lo señala en el inciso 3 del art° 26 donde se reconoce el indubio pro operario en caso de duda favorece al trabajador (Arevalo, 2018).

Asimismo el Dr. Landa, (2006), ha señalado sobre este principio que es la traslación del derecho Romano en donde se le denominaba indubio pro reo, en nuestro ordenamiento exige la interpretación en donde en caso de duda la ley favorece al trabajador; podemos encontrar un precedente vinculante en el EXP. N° 0013-2001-AI/TC, cada vez que exista una duda insalvable sobre un sentido se tendrá que recurrir a la ley que le corresponde a un operador jurídico.

2.2.1.7.1.2.6.2. Principio de la norma más favorable

Se despliegan tres criterios fundamentales:

- ✓ Por la jerarquía: esto es cuando la norma tiene diferente rango el juez procederá a aplicar con la de rango superior.
- ✓ Por la especialidad: cuando las normas tienen el mismo rango el juez escogerá la norma especial sobre la general.
- ✓ Por la temporalidad: en este caso cuando las normas tengan el mismo rango, o cuando ambas son especiales o generales el juez procederá a aplicar la norma posterior por encima de la inferior.(Arévalo, 2018).

2.2.1.7.1.2.6.3. Principio de condición más beneficiosa

Este tipo de derechos nacen de actos no normativos, en algunos casos se tratan de los convenios colectivos en cuya consecuencia es el trabajador quien gozara de estos beneficios. Esta condición constituye verdaderos derechos adquiridos. (Toyama, s.f).

2.2.1.7.1.2.7. Principio de dirección judicial del proceso e impulso de oficio

Para Priori citado por Arevalo, (2018) comenta este principio:

Ambos principios propugnan que la labor del juez no sea meramente la de un espectador y visor de la legalidad, sino que, por el contrario, participe activamente en el proceso que, en tanto actividad estatal, no repercute solo en las partes intervinientes sino en toda sociedad. Estos principios pueden ser vistos desde el punto de vista económico, como efectos de constatar que el proceso implica no solo costos privados sino también sociales, que legitiman una actuación activa del juez, en pro de hacer que tales costos sean invertidos de forma eficiente y, por ejemplo, la duración de un proceso en concreto no se dilate e impida que otros sujetos de derecho puedan acceder al órgano jurisdiccional. (pág. 266).

2.2.1.7.1.2.8. Principio de lealtad procesal

Por medio de este principio es necesario actuar de buena fe y sean colaboradores de la justicia y no busquen entorpecer del mismo. Asimismo, se

sancionarán a las partes y a sus abogados por la deslealtad procesal en los que estos puedan infringir. (Arevalo, 2018).

En ese sentido en el artº IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresa que tanto las partes como sus representantes (abogados), y todos los que logren participar de un proceso, tendrán que saberse comportar con cordura, de modo contrario el juez que es el tercero imparcial podrá y tiene el deber de sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.7.1.2.9. Principio Gratuidad procesal

Lo que se busca a través de la gratuidad es que todas las personas que no cuentan con los medios necesarios puedan seguir en el proceso. Esto es a no abandonar el proceso ya que se pueden amparar ante la NLPT, en donde señala que el proceso será gratuito cuando el monto no haya superado las (70) URP. (Arevalo, 2018).

2.2.1.7.2. Fines del proceso laboral

Lo podemos encontrar en el Artículo II, de la Ley N° 29497, en donde su fin primordial es solucionar y resolver los conflictos que nacen de una relación laboral creadas entre dos partes que son el empleado y el empleador, a través del aparato judicial se logran resolver aquellas incertidumbres que se haya ocasionado por la relación laboral que hay existido.

2.2.1.8. El Proceso Abreviado Laboral

Cabe mencionar y resaltar que el Primer Pleno Supremo Laboral del año 2012, dentro de sus conclusiones acordó por unanimidad que los jueces de trabajo están facultados para conocer sobre la reposición en caso de despidos incausados o fraudulentos este proceso se dará siempre y cuando se haya planteado la reposición como pretensión única. (Academia de la Magistratura, 2016).

La Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, (2011), señala que este tipo de procesos se caracterizan porque todo se da en una misma audiencia: conciliación, pruebas, alegatos, juzgamiento y el juez debe de emitir una sentencia, es de mencionar que los términos y requisitos se encuentran plasmados en la NLPT.

En el capítulo II, de la NLPT, que trata del Proceso Abreviado Laboral en su artículo 48 nos detalla lo siguiente: Traslado y citación a audiencia única verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

i) La admisión de la demanda, ii) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles y iii) la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

2.2.1.8.1. Las audiencias en el proceso

Es el acto en donde las partes del proceso se ponen a disposición del operador jurídico (juez), y a través de él se tomará la decisión que pondrá fin a la Litis por medios de pruebas y argumentos que se hayan vertido por las partes.

Asimismo Reyna, (2017), señala que en la audiencia es el juez quien va a reunir a las partes, sus abogados y también todo el material probatorio que sirvan a este para poder resolver esa litis, de esta manera todo y todos juntos con el fin de resolver el conflicto.

2.2.1.8.2. Regulación

La Ley N° 29497 o también conocida como la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala en el título II sobre los procesos laborales, para lo cual en el capítulo II concerniente al Proceso Abreviado Laboral.

2.2.1.8.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Para el proceso judicial materia de estudio se efectuó la audiencia de conciliación en el proceso, en la ciudad de Tumbes, el día tres de agosto del dos mil dieciséis, en el módulo corporativo laboral, en donde la demanda interpuesta por Y en contra de Z sobre la desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, se puede observar dentro de este juicio.

Ya en este espacio de conciliación, el juez invita a las partes a llegar a un pacto, pero no se llegó a ningún acuerdo. Se expusieron las pretensiones materia de juicio

sobre desnaturalización de contrato. Al término de la audiencia y como no se llegó a ningún acuerdo se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento, la misma que se llevó a cabo el día veintitrés de agosto del dos mil dieciséis a horas diez treinta de la mañana quedando notificadas ambas partes.

Siguiendo con el acto se dio lugar a la audiencia de juzgamiento en la ciudad de Tumbes, de fecha veintitrés de agosto, siendo las diez treinta de la mañana, en donde asistieron ambas partes del proceso. En donde el demandante “Y” probó que con fecha cuatro de febrero del dos mil trece se le contrato bajo el régimen del decreto legislativo 1057, Contrato Administrativo de Servicios CAS, Addendas y luego como terceros por medio de recibos por honorarios y viceversa; después de observar la desnaturalización de contrato el Aqun resuelve el fallo declarando fundada la demanda.

2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Laboral

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba.

Entonces los Puntos Controvertidos son aquellas pretensiones que las vamos a encontrar dentro de la demanda y estarán sometidos para la decisión del órgano Jurisdiccional, por lo consiguiente el demandante va a exponer sus pretensiones mientras que la otra parte va a tratar de negarlo, para ello el Juez tendrá que pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

2.2.1.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Ante esto se desprenden los siguientes:

- a) La existencia del contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728.
- b) La desnaturalización de contrato administrativo de servicios (CAS y TERCEROS). Del (Expediente N°: 00416-2016-0-2601-JR-LA-02).
- c) Reconocer el record laboral desde el 04 de febrero del 2013, como tiempo de servicio.
- d) Se ordene su inclusión al libro de planillas de personal permanente de la entidad.

2.2.1.9.2. Los sujetos del proceso

Son aquellas personas naturales o jurídicas que están formando parte del proceso, cada uno de ellos juegan un rol importante en donde se tendría la figura de un triángulo en donde el juez o magistrado estaría en la cúspide y cada una de las partes estarían en los puntos extremos cada uno con los medios probatorios para que así la máxima autoridad pueda impartir justicia.(Anonimo, s.f)

2.2.1.9.2.1. El Juez

La figura del magistrado es la de hombre cabal, integro, justo que buscará “descubrir” la verdad material sobre la verdad formal, y emitirá un fallo justo y objetivo para el bien de su sociedad.

2.2.1.9.2.2. La parte procesal

Siguiendo a Lopez, (s.f), indica que las partes procesales es un conjunto de individuos que actúan dentro de un determinado proceso judicial y de esta manera exigir mediante un órgano de administración de justicia alguna pretensión o si en el caso de imponerse a cumplir la pretensión establecida por otro individuo. Para ello se establece la acción que cada uno tiene al momento de ejercitar un proceso entonces la persona que ejercita la acción se la llama “actor”, el que “actúa”, “parte actora”, o bien “demandante”; la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.

Dentro de un proceso pueden existir varios demandados como también varios demandantes es aceptado.

2.2.1.9.2.3. El Demandante

Actor o demandante es parte activa del proceso, la persona que promueve el mismo, mediante la interposición de la demanda ante el Juez, en la cual formula su pretensión. (Anonimo, s.f).

Todo aquel individuo que toma la decisión de iniciar un proceso y es parte del mismo, para exigir un derecho vulnerado frente a otros sujetos. Toma un papel protagónico desde el inicio hasta el final; este expondrá ante un tercero imparcial y justo (juez).

En el diccionario jurídico elemental de Cabanellas, (1993), lo define como quien demanda, pide, solicita; es quien establece una acción judicial y lo pide en juicio, es quien asume la iniciativa procesal.

2.2.1.9.2.4. El Demandado

Es la parte pasiva del proceso, la persona frente a la que se dirige la pretensión contenida en la demanda. (Anonimo, s.f).

Si hemos visto que el demandante es quién inicia el proceso, el demandado sería la parte pasiva de esta relación, también tiene un papel protagónico desde el inicio hasta el final; es quien tratará de defenderse frente a todos de lo cual se le está interponiendo en la demanda; este tendrá derecho a su defensa a través de su abogado.

Aquel actor contra quien se le pide algo en juicio, denominado asimismo como demandado. (Cabanellas, 1993).

2.2.1.9.2.5. La defensa legal (abogado)

Es aquel profesional de las ciencias jurídicas, quien se encargará de asesorar legalmente a su cliente, la defensa técnica es un derecho que tiene toda persona en el ejercicio de su accionar, el contratar a un abogado para que realice la defensa es un derecho por el cual tanto el demandante y el demandado pueden contratar

para que realice la asesoría correspondiente. El objeto de la defensa se da para tratar de igualar en condiciones jurídicas a las partes dentro de un proceso.

Aquella persona que se dedica legalmente a defender en juicio los intereses de los litigantes, también quiere decir: defensor, letrado, hombre de ciencias, jurista, hombre de consejo y que los romanos acostumbraban a llamarlos en asuntos difíciles. (Cabanellas, 1993).

2.2.1.10. La Demanda, la Contestación de la Demanda

2.2.1.10.1. La Demanda

Gonzales, (2018) La demanda es el acto procesal que se materializa mediante lo escrito o verbal ante y se interpone mediante un órgano de administración jurídica, esta se inicia por medio del demandante que es una persona natural o jurídica en contra del demandado. Por medio de este documento se da inicio al proceso judicial.

Siguiendo a Cabanellas, (1993), en su diccionario donde señala que la demanda es una petición, suplica, solicitud o ruego; es el escrito que el actor ejercita en juicio.

Para que el aparato de justicia se active es necesario una demanda o una denuncia con todos los requisitos establecidos por ley (formales) que se encuentran establecidos en el código de cada país.

En el Perú la estructura, el contenido y los requisitos para realizar una demanda se encuentran estipulados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil Peruano.

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

De acuerdo con Quisbert, (2010) En donde señala que la Contestación de la demanda es el acto procesal que realiza el demandado, y que consiste en dar respuesta a la pretensión del demandante, en donde se tendrá que contestar negando o aceptando la demanda.

Este acto le corresponde realizarlo al demandado, quien tendrá que dar a responder sobre las pretensiones, que en algunos casos tendrán alguna semejanza a los del demandante, para ello se encuentran establecidos en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.3. La demanda en el proceso judicial en estudio.

En el presente expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, se interpuso la demanda el 16 de junio del 2016 ante el segundo juzgado de trabajo supraprovincial de Tumbes, teniendo como petitorio la desnaturalización de contrato administrativo de servicios y otros.

En los fundamentos de hecho, el demandante “Y”, señala que viene prestando sus servicios para la demandada desde el 04 de febrero del 2013, mediante contrato

CAS N° 449-2013-MPT, percibiendo una remuneración de S/. 850.00 soles y posteriormente se le ampliaba por addendas, y recibos por honorarios y viceversa, cuyos servicios siempre han tenido una figura de trabajador permanente y actualmente el demandante se encuentra laborando para la institución (demandada).

La demanda fue declarada inadmisibile por el segundo Juzgado de supraprovincial de Tumbes, pero luego de levantarse las observaciones en el plazo de ley, fue admitida a trámite con resolución N° 01 de fecha 21 de junio del dos mil dieciséis del exp N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02.

2.2.1.10.3.1. Contestación de demanda

El procurador público a cargo de la defensa jurídica de la demandada Z presento la contestación de la demanda bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Alega que el vínculo laboral desde el 04 de febrero del 2013 tiene fecha de término y que se prolongó mediante addendas hasta diciembre del 2014 por la necesidad de servicio que se requería.
- ✓ Que no existe ninguna desnaturalización de contrato administrativo de servicio puesto que la demandada celebraba sus contratos por mutuo acuerdo.
- ✓ Que la actora pretende que se le reconozca una relación laboral a tiempo indeterminado desde el 04 de febrero del 2013 hasta la actualidad en el régimen de la actividad privada regulada en el D.S N°003-97-TR. Realizando labores de chofer de Serenazgo.

Se dio por contestada la demanda el día 03 de agosto del 2016, (Expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02.).

2.2.1.11. La Prueba

Para Taruffo, (2006), señala que la prueba es aquella herramienta que cada uno de las partes pueden utilizar desde hace mucho tiempo atrás y con ella mostrar la autenticidad de sus aseveraciones en donde ese tercero imparcial ejercerá su poder para resolver esa litis; en donde la verdad y la veracidad de sus pruebas le servirán al magistrado.

En otros términos, la prueba es aquella herramienta, sujeto, cosa que puedan proporcionar las partes a través de información útil que ayudaran al magistrado para resolver dicha incertidumbre.

Siguiendo a Cabanellas, (1993) señala que la palabra prueba es el documento u otro medio que servirá para patentizar especialmente ante el juez para resolver la verdad o falsedad de algo.

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

En el sentido común la prueba es el medio por el cual las partes de un proceso utilizan con el fin de aclarar y lograr probar por diferentes medios la verdad que cada quien asevera.

Para Orrego,(s.f), refiere que la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo a Orrego, (s.f) en donde nos dice que la prueba también es un elemento propio en el derecho Civil:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca: La determinación de los medios de prueba, su admisibilidad, el valor probatorio de los diversos medios de prueba.

2.2.1.11.3. Diferencias entre prueba y medio probatorio

En algunos casos han causado controversia sus distinciones es por ello que el Diario Judicial, (2010) señala que la prueba es un medio por el cual se evidenciara una situación, con el fin de verificar ese resultado, y así determinar si es verdadero o falso para luego optar por determinar otras acciones; y los medios probatorios son las herramientas que van a proveer al magistrado para tomar la mejor decisión al momento de emitir un fallo, pueden ser materiales e inmateriales.

Para Chuquicallata, (2019) la diferencia entre prueba y medio de prueba a través del Exp. 05822-2007-PHC/TC; en donde la fuente de prueba entendida como la realidad extra procesal independiente al proceso y medio de prueba como el acto procesal, por medio del cual la prueba ingresa al proceso.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

Siguiendo a Orrego, (s.f), dice que lo que se debe de probar son los hechos, más no el derecho. Se deben de acreditar los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El derecho no necesita probarse.

- a) Cuando la norma de derecho emana de la costumbre
- b) Cuando la norma de derecho está contenida en la ley extranjera.

Existen hechos que por su naturaleza no necesitan probarse como los hechos pacíficos “no controvertidos”, aquellos donde las partes reconocen y los aceptan

sin ningún tipo de contradicción; y los notorios aquellos cuya existencia es ya conocida.

2.2.1.11.5. La carga de la prueba el “onus probandi”

Orrego, (s.f) indica que la palabra “Onus” proviene del latín, y que su significado se relacionó en un primer momento con la carga que portaban las mulas. Es de allí que nace como “la carga de la prueba”. La necesidad de comprobar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. En este caso el demandante estará obligado a probar lo que se ha materializado a través de la demanda para que así las pretensiones expuestas sean acogidas por el tercero imparcial (juez); mientras que el demandado no está obligado a probar nada si este así lo decide.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba

Orrego, (s.f) sobre la valoración y apreciación indica que cada medio de prueba juega un papel importante frente a los demás, en búsqueda de la verdad de un determinado hecho, algunas pruebas bastaran por si solas mientras que otras necesitaran complementarse con otros medios probatorios para esclarecer la verdad de un hecho. Todo esto se encuentra establecido en el código de procedimiento civil y código civil como el valor probatorio de cada medio de prueba.

Los juzgados apreciaran la prueba en referencia a las leyes vigentes mientras que la corte suprema verificara el cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba.

En efecto, la jurisprudencia ha ido creando una excepción a esta imposibilidad del tribunal de casación de modificar o alterar los hechos y que consiste en la infracción de ciertas leyes que se refieren a la prueba y cuya incorrecta aplicación puede llevar a admitir ciertos hechos o rechazar otros que son fundamentales para las pretensiones de alguna de las partes.

2.2.1.11.7. La regla de adquisición

Se fundamenta en que desde el momento en que se ofrecen los medios probatorios estos se toman en custodia y se presentan ante el magistrado pasan a ser parte del proceso echándolos fuera de la esfera de quienes los haya entregado.

Ergo Aguila, (2010) es una regla en donde los instrumentos que se presenta con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes para corresponder al proceso como un instrumento público del órgano jurisdiccional.

2.2.1.11.8. Prueba y sentencia

Cada vez que concluye el proceso viene acompañado de una sentencia emitida por los magistrados debiendo ser muy bien motivada y debiendo acompañar con todas las pruebas actuadas, de esa manera se tendrá por justa el acto resolutive.

2.2.1.11.9. La distinción entre fuente y medio

Ahora bien, fue Sentis Melendo citado por Meneses, (2008) el principal expositor de esta teoría en donde afirma que las fuentes son los elementos que existen en la realidad no se necesita de ningún proceso para que estos existan; mientras que los medios nacen y se forman en el interior del proceso, como un acto procesal, ante esto se puede considerar que la fuente es lo sustancial y material mientras que los medios es lo formal.

2.2.1.12. Los Medios Probatorios

De acuerdo con Meneses, (2008) quien lo define así: que la prueba es el escenario previo y ajeno al proceso y a los medios probatorios son las fuentes de prueba ya que pertenece de lleno al campo judicial; esto es en el interior de un proceso.

2.2.1.12.1. Documentos

De acuerdo a Montoya, (2019) en el diccionario jurídico, la definición a la palabra documento como un “Instrumento; objeto normalmente escrito en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer algún hecho y se subdivide en documentos públicos y privados”.

Para Pinto Molina, citado por Blazques, (2008) el término documento se le otorga a cualquier tipo o género de material que pueda proporcionar información. En esa línea el documento es un soporte material que contiene información y conocimiento objetivo.

2.2.1.12.2. Clases de documentos

Estos se subdividen en Públicos y Privados.

1. Documentos Públicos

Se les denomina públicos porque han sido facultados por funcionarios públicos, claro está que estos lo han realizado dentro de su facultad como lo indica nuestro ordenamiento jurídico lo señala en su artículo 235° del CPC señala; que es documento público lo siguiente:

- i. El autorizado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y
- ii. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público según la ley de la materia.

2. Documento Privado

Se le denomina documento privado cuando el funcionario público no haya intervenido ni anticipado en la elaboración del mismo (elaborado por terceros).

2.2.1.12.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos presentados por el demandante son los siguientes:

2.2.1.12.3.1. Por parte del demandante

- i. Boletas de pago correspondiente al contrato CAS de fecha 04 de febrero del 2013.

- ii. Copias de los contratos CAS, de los diferentes periodos en donde se le contrato.
- iii. Recibos por honorarios doce (12) periodo enero a diciembre 2015 y enero y febrero 2016.
- iv. Acta de supervisión de personal de Serenazgo.
- v. Informe de requerimiento de fecha noviembre del 2015.
- vi. Parte informativa de acta de intervención policial.
- vii. Fotografías dente de la labor de Serenazgo.
- viii. Constancia de supervicion.
- ix. Actas de entrega.

2.2.1.12.3.2. Por parte del demandado

Informe escalafonario N° 539 – 2016 de fecha 15 de julio del 2016.

No se presentaron testigos en el presente caso en estudio.

2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales

Para Cavani, (2017), indica que se conoce como la forma que tiene el magistrado para comunicar sobre su decisión a las partes de un proceso, se puede interpretar de dos formas a las resoluciones: Resolución como documento y como acto procesal; al primero es con referencia al conjunto de enunciados normativos

expedidos por un órgano jurisdiccional; y el segundo fundamentalmente es un hecho jurídico.

Las resoluciones son el medio de comunicación por el cual el órgano jurisdiccional les notifica a las partes sus fallos, para ello es necesario que estas estén bien redactadas con términos sencillos, claros y entendibles anteriormente se utilizaban muchos latinazgos que hacían que los individuos se confundieran al no conocer muchos términos jurídicos. (Abanto, 2017).

2.2.1.13.1. Clases de resoluciones judiciales

Señala Cavani, (2017), sobre los tipos de resoluciones.

2.2.1.13.1.1. Decretos

En el Perú, se les denomina decretos a aquellas resoluciones sin contenido decisorio, el magistrado no está en el deber de motivar este tipo de resoluciones por lo que no posee contenido decisorio. Se caracterizan por su simplicidad y pueden ser expedidos por los auxiliares jurisdiccionales; el art 121° del CPC señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. (pág. 117).

2.2.1.13.1.2. Autos

Son resoluciones motivadas con contenido decisorio por el cual va a resolver algún aspecto controvertido, resolviendo una cuestión procesal se caracteriza por

tener dos partes: considerativa y resolutive por medio de ellas el magistrado resolverá la admisibilidad de la demanda o la reconvencción el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias. (pág. 122).

2.2.1.13.1.3. Sentencias

Es una resolución con contenido decisorio, motivada, emanada por un juez y concluye con dos elementos: poner fin a la instancia o proceso; y se pronuncia por el fondo. (pág. 119).

El artículo 121° inciso 3 del CPC indica lo siguiente: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Seguimos a Aguila, (2010), señala que la sentencia es el acto judicial que va a resolver el litigio ya procesado .

Para el profesor Nieva citado por Reyna, (2017), indica a la sentencia como «(...) un procedimiento no goza auténticamente de la inmediación si los jueces no prestan completa atención en las vistas (lo que es imposible cuando se realizan sesiones maratónicas)».

2.2.1.14. La Sentencia

Para Cabanellas, (1993), indica que procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

A través de la sentencia se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica; y por medio de esta se da el término de una manera natural a un proceso estableciendo así una solución al problema por medio de los órganos jurisdiccionales competentes ya que a estos órganos el Estado le ha conferido esa potestad (Herrera, 2019).

La sentencia es el acto por el cual se da fin a un proceso sea este en primera o segunda instancia, con el objeto de reconocer o declarar un derecho, en donde una de las partes obligara a la otra a cumplir el fallo emitido en una sentencia.

2.2.1.14.1. Naturaleza de la Sentencia

Es de derecho público, emanada por una autoridad pública es por ello que al emitirse la sentencia se hace “A Nombre de la Republica”, Para Couture, citado por Herrera, (2019) es al mismo tiempo, un hecho jurídico y un acto jurídico, un documento y entiende que es un hecho, “por ser todo fenómeno resultante de una actividad del hombre de la naturaleza”.

Un sector de la doctrina califica su naturaleza declarativa; ya que es el juzgador

quien declara el derecho y del otro como una expresión de la voluntad como naturaleza constitutiva; ambas posiciones no hacen más que descartar que mediante la sentencia se concreta la voluntad del estado.(Rioja, 2017).

2.2.1.14.2. Partes de la Sentencia:

El esquema general de las sentencias en el Perú lo señala el artículo 122 del CPC.

•Parte expositiva:

Su finalidad es la individualización de los sujetos partes del proceso, las pretensiones y el objeto, sobre el cual el magistrado deberá pronunciarse; en esta primera parte contiene las pretensiones del demandante y del demandado, las principales incidencias del proceso, el saneamiento, el acto de conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la realización de los puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio.(Rioja, 2017).

El contenido de la parte expositiva:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.

•Parte Considerativa

En ella se encuentra la motivación que se constituye por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho; en esta segunda parte podemos encontrar los fundamentos o motivaciones que el magistrado allí adoptado como sustento de su decisión, así mismo también mencionará las normas y/o artículos que hayan sido pertinentes para resolver y dar fin a la litis. (Rioja, 2017).

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
2. Estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente.

•Parte Resolutiva

Finalmente se presenta el **fallo**, arribando así a la conclusión del juez, precisando en ella el plazo en el que deben cumplir con el mandato, salvo sea impugnado; es de recalcar que esta última parte es la más importante ya que en ella se encuentra la decisión adoptada por el juez, luego de haber señalado o acontecido por el proceso y el sustento argumentativo encontrando así el derecho que le corresponde a cada una de la partes.(Rioja, 2017).

El contenido de la parte resolutiva, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Ergo las sentencias deben ser congruentes, y se deben de resolver las pretensiones motivo de la litis, esto es que el fallo dictado no puede ser diferentes al peticionado por las partes.

2.2.1.14.3. Clasificación de las sentencias

2.2.1.14.3.1. Sentencias declarativas

En este tipo de sentencia se solicita la simple declaración de una situación jurídica, eso es que ya existía con anterioridad a la decisión judicial; se trata de una mera constatación judicial de una situación jurídica ya existente en este caso tenemos algunos ejemplos: (nulidad de un contrato o cualquier acto jurídico).(Rioja, 2017).

2.2.1.14.3.2. Sentencia Constitutiva

Se debe de tener en cuenta que este tipo de sentencia se solicita ante el órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, (contrato de trabajo), dicho en otras palabras sería una “prestación”, estas se rigen hacia futuro, y con ella nace una nueva situación jurídica. (Rioja, 2017).

2.2.1.14.3.3. Sentencia de Condena

Siguiendo a Cabanellas, (1993), “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación” ; lo que busca este tipo de sentencia es una obligación al demandado estas pueden ser (dar, hacer o no hacer), para Echandia citado por Rioja, (2017), en donde señala: “toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena”. No basta con el solo hecho de que exista una resolución judicial que le imponga al demandado, sino que esta se debe de materializar efectivamente.

2.2.1.14.3.4. Otras clasificaciones

✓ Sentencia Citra petita

La omisión sobre el pronunciamiento, sobre los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes, se le podría denominar incongruencia negativa, esto es cuando el magistrado omite el pronunciamiento sobre alguno de las pretensiones procesales.

✓ Sentencia extra petita

Se da cuando el juez resuelve algo diferente a las pretensiones ofrecidas, este tipo de sentencias falla sobre una cuestión no planteada.

✓ **Sentencia ultra petita**

Es cuando se concede a una de las partes más de lo que solicito en su demanda se puede interponer el recurso de casación por infracción de la ley, la incongruencia positiva o ultra petita se da cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema.

✓ **Sentencia infra petita**

Cuando el magistrado se pronuncia por debajo de lo solicitado, esto es cuando el juez no se ha pronunciado sobre todo el petitorio o todos los hechos relevantes del litigio.

2.2.1.14.4. La motivación del derecho en la sentencia

La motivación puede ser de dos tipos: psicológico y jurídico; cuando hablamos de la primera se desenvuelve en el contexto del descubrimiento mientras que lo jurídico da lugar a la justificación.

La motivación jurídica y que consiste en las razones que ha tomado el magistrado para tomar su decisión con razones de hecho y derecho y que han sido plasmada en la sentencia; el juez debe de motivar o justificar mediante argumentos aceptables propios del derecho. (Ticona, 1997).

2.2.1.14.5. La motivación razonada y adecuada.

Desde tiempos remotos la motivación ha tenidos diferentes considerativos; esto

es que en sus principios en el derecho romano no necesitaba el juez motivar sus fallos, se respetaba por completo la decisión del juez. Es a partir de la Ley Francesa donde se impone la obligación de motivar todos los fallos emitidos por el legislador; la Constitución peruana en su artículo 139° inciso 5, consagra sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales salvo los decretos de mero trámite. La motivación es una exigencia en un estado de democracia, pues de no motivar los fallos da lugar al abuso excesivo de poder de los jueces como antiguamente se tenía.(Ticona, 1997).

2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios

Para Aguirre, (2009), indica que la posibilidad de que los hombres puedan cometer errores es grande y el juez como ser humano también puede incurrir en error, ante esto la parte afectada del fallo que se siente perjudicado puede solicitar que un juez superior reexamine el proceso con el fin de revocar total o parcialmente.

Conforme a lo establecido por el código procesal civil peruano en su artículo 355° cabe decir que los medios impugnatorios son aquellos mecanismos que la ley otorga a las partes del proceso y al tercero legitimizado para que estos puedan observar algún vicio o error que se haya presentado ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.15.1. Clases de Medios Impugnatorios

La Academia de la Magistratura a través del instructivo curso Medios Impugnatorios en el Nuevo Proceso Laboral elaborado por el Dr. Nuñez, (s.f), se

dividen en dos grandes categorías:

a. **Los Remedios:** son aquellos que se pueden formular contra los actos procesales y que no estén en las resoluciones. En nuestro país aceptan los siguiente:

i. La Oposición: tiene categoría de remedio y a la vez de cuestión probatoria esto es, se puede cuestionar (declaraciones de parte, pericias, exhibición, inspección judicial y medios probatorios atípicos), a fin de que estos no sean incorporados dentro del proceso. (pag. 15).

ii. La Tacha: otra cuestión probatoria; esto es va a cuestionar la validez de los medios de prueba (testigos, documentos y medios probatorios atípicos). (pag. 16).

iii. La Nulidad: la nulidad debe de apoyarse cada vez que exista algún error en la aplicación o inaplicación de las normas procesales (ejemplo, cuando exista defectos en la motivación de las resoluciones. (pag. 16).

Todos estos remedios son conocidos por la misma instancia que se encuentra desarrollando el proceso en ese mismo momento, no siendo necesario elevar el mismo (expediente) para su verificación a un superior jerárquico. (pág. 16).

b. **Los Recursos:** estos tipos de medios impugnatorios están predestinados a cuestionar las resoluciones; observándolas hasta que el superior jerárquico subsane el vicio o error que esta podría tener.

i. La Reposición: estos proceden contra los decretos, lo que se busca es que el juez los revoque.

ii. La Aclaración: amparados ante el (CPC, art. 406°), esto es que el magistrado tendrá que aclarar en caso se presente algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución.

iii. La Corrección: por medio de este recurso se le solicita al juez: corrija cualquier error material que se encuentre en la resolución; asimismo completar la resolución emitida sobre los puntos controvertidos que no se hayan resuelto.

La reposición, aclaración y corrección son resueltas por el mismo órgano quien emitió la resolución. El auto que resuelve estos recursos so inimpugnables. (pág. 16).

iv. La Apelación: es el medio impugnatorio más utilizado permitiendo así el derecho a la doble instancia contemplado en la carta magna de nuestro país en su artículo 139 inciso 6. A través de este recurso le permite que el órgano superior jerárquico examine la resolución en donde se haya producido algún error con agravio a sus derechos. Cada vez que el error sea de índole procesal este puede incluir la de nulidad. (pág. 17).

v. La Queja: este recurso se presenta para cuestionar una resolución que pueda declarar improcedente o inadmisibile el recurso de apelación. (pág. 17)

La apelación y la queja son conocidas por el superior jerárquico.

vi. La Casación: de conformidad con lo que señala el artículo 384° del CPC el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte

suprema de justicia. (pág. 17).

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, ha regulado expresamente como medios impugnatorios a la Apelación y Casación, pero no significa que no se puedan utilizar los ya expuestos líneas arriba, se debe de tener en cuenta lo que señala en la primera disposición complementaria de la mencionada ley, en donde señala expresamente que lo no previsto en ella se suplirá con el CPC; los regulados por la ley son: apelación y casación.

1. Apelación: a través de este recurso les permite a las partes que gocen del derecho a la doble instancia previsto por nuestra constitución, por medio de este se podrá solicitar a un magistrado superior revisar la resolución emitida por el juez inferior con el fin que corrija vicios y errores que puedan contener y que este causando algún tipo de perjuicio a la parte afectada. Los requisitos para que pueda proceder la apelación se encuentra establecido en el artículo 366° del CPC, donde se debe de indicar: i. el error de hecho y de derecho incurrido, ii. La naturaleza del agravio y iii. El sustento de la pretensión impugnada. (Nuñez, s.f).

Se debe de tener en cuenta lo señalado por el artículo III del Título Preliminar de la mencionada Ley, donde indica el siguiente mandato dirigido a los jueces: que deberán de evitar la desigualdad que exista entre las partes, privilegiando el fondo sobre la forma.

Asimismo el recurso de apelación está sujeto a requisitos para ser admitida: i. se debe de acompañar la tasa respectiva, salvo cuando el monto del petitorio no

supere las 70 URP, ii. El plazo establecido por la ley (05 días apelación de la sentencia) y iii. Interponer este recurso ante el órgano competente.

El artículo 33 de la NLPT, regula el trámite que debe de seguirse en ese sentido se ha previsto los siguientes: i. cualquiera de las partes que se sienta que ha sufrido un agravio con el fallo emitido por el magistrado puede interponer este recurso dentro del plazo correspondiente que son 05 días hábiles desde el día de la audiencia de juzgamiento si se dio la sentencia en ese mismo momento, ii. Una vez recibido este recurso, el juez cuenta con cinco (05) días hábiles para elevarlo al superior jerárquico, iii. El superior jerárquico cuenta con cinco (05) días hábiles para fijar la fecha y la hora para la audiencia de vista de la causa, y iv. La audiencia de vista de la causa se fijara entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles de recibido el expediente.

3. La Casación; regulado en el artículo 34° de la NLPT, donde estipula las causales que se sustenta son: la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento de los precedentes vinculantes que hayan emitido por el Tribunal Constitucional o Corte Suprema de Justicia de la Republica. También está sujeto a requisitos para su admisibilidad que son: i. procede contra las sentencias y autos expedidas por las salas superiores, en el caso de las sentencias el monto debe superar las 100 Unidades de Referencia Procesal (URP), ii. La sala superior elevara el expediente a la sala suprema en el plazo de tres (03) días hábiles, iii. Dentro de los diez (10) días hábiles se notificara la resolución que se impugna y iv. Se adjuntara el pago de la tasa correspondiente.

2.2.1.15.2. Medios impugnatorios en el presente proceso

En lo atinente al proceso en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia resolvió declarándola Fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos administrativos de servicios y otros, en el cual se exoneró el pago de costas de dicho concepto la demandada presente el recurso de apelación en donde la sala revocó el fallo de primera instancia concluyendo que no corresponde la demanda al proceso ordinario laboral, sino que debe ser tramitada por la vía del proceso contencioso administrativo conforme lo establece el artículo 427° del CPC.

Y es así como la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Tumbes, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo de no corresponder la vía procedimental para el presente caso.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

- **La pretensión resuelta en la sentencia.**

La pretensión que se ha expuesto en ambas sentencias ha sido: Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, que se ha dado en el expediente judicial N° 416-2016-0-2601-JR-LA-02.

2.2.2.1. El Trabajo

El Tribunal Constitucional,(2005), en su expediente N° 008-2005-PL/TC, de fecha 12-08-2005 define al trabajo de la siguiente manera:

Como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

Asimismo el trabajo es una actividad que se remota desde tiempos muy antiguos, para el Papa Leon XIII, (s.f) en su Encíclica Rerum Novarum que define el trabajo humano se caracteriza por dos cualidades: es personal y es necesario, lo primero porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y lo segundo es completamente necesario porque del fruto de su trabajo el hombre sustentara su vida, esto es un deber impuesto por la misma naturaleza.

Sujetos que participan en el trabajo

Entre ello tenemos a:

- El trabajador: que es aquella persona física que se obliga a prestar servicios y que de por medio habrá una remuneración por la otra parte.
- El empleador: persona física o jurídica que necesita los servicios de una persona.

(Cappa, 2019).

2.2.2.2. Derecho del Trabajo

Para la Dra. Caro, (2000) es un conjunto de normas que regulan las relaciones laborales, su principal fin es la protección social de quienes pertenecen a esta relación de trabajo, protegiendo a la parte más débil de la relación que casi siempre es el empleado. (pág. 02).

Ante esto De Diego, (2002) define como una rama autónoma y diferenciada al derecho en general y de las distintas ramas del derecho en particular; se pueden diferenciar por los sujetos, el objeto, el contenido, los caracteres y las técnicas propias. (pág. 70).

También podemos ver en el artículo 23° de nuestra Carta Magna sobre que es derecho y que es un deber.

2.2.2.3. Principios del Derecho al Trabajo

El Estado buscando proteger al trabajador interviene en las relaciones laborales de manera intensa ante ello Caro, (2000) nos dice que cuenta con los siguientes principios.

✓ Principio Protector; se divide en tres principios; i. Regla de interpretación, de existir más de una interpretación de la misma norma se aplicara la más favorable al empleado, ii. Principio más favorable, de existir dos normas de un mismo ordenamiento o dos fuentes normativas se aplicara la que favorece al trabajador y iii. Condición más beneficiosa, se refiere a una situación de hecho

en donde los beneficios ya obtenidos por el trabajador no pueden ser suprimidos por el empleador. (pág. 03).

Para De Diego, (2002) los principios son los siguientes:

1. El Principio protector es muy caracterizado en el derecho laboral, en este el magistrado buscara la manera de equilibrar las diferencias que existen entre las partes de un contrato y tratando de proteger a la parte más débil. (pág. 110).

2. La Irrenunciabilidad es un principio por el cual cuando ya existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley este principio no es absoluto ya que ninguna norma puede rular derechos sin fijar límites. (pág. 113).

3. La Primacía de la realidad, es un principio muy importante dentro del derecho laboral porque se basaran en los hechos concretos y sus características, buscara siempre encontrar la verdadera sustancia de una relación laboral (pág. 116).

La primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye entre los documentos, se debe de dar importancia a lo primero, entre otras palabras a lo que está ocurriendo en el terreno de los hechos como manifiesta la demanda. Sentencia, Tribunal Constiucional , (2002) en el expediente 1944- 2002-AA-TC.)

4. La buena fé, es un principio rector del derecho al trabajo, busca que cada una de las partes actúen con una conducta debida, sin provocar algún perjuicio al trabajador como al empleador. (pag.117).

5. Justicia Social, para este principio se debe de dar a cada uno lo suyo

buscando el bien común y el bienestar general. Habitualmente se recurre a los valores del ser humano para tratar de resolver la litis. (pág. 118).

6. Equidad, de acuerdo a este principio el juez puede apartarse de la letra de la ley para resolver un determinado caso logrando con esto una solución más justa conforme a los valores y principios. (pág. 119).

7. Prohibición de hacer discriminaciones, el empleador no podrá realizar ningún tipo de discriminación por razones de sexo, estado civil, raza, religión, ideas políticas entre otros.

2.2.2.4. El Contrato de Trabajo

Un contrato laboral es un acuerdo que se da entre las partes (empleado y empleador) y a través de este acto se inicia el vínculo laboral, con ello definitivamente traerá consigo derecho y deberes de ambas partes. (La Republica, 2017).

Es un acto jurídico que se puede dar entre personas naturales o jurídicas en donde el trabajador se compromete a realizar su trabajo sea este de fuerza o intelectual bajo los requisitos que son: bajo la dependencia de esta, con algún plazo determinado o indeterminado y bajo una remuneración por quien sería su empleador. (Cappa, 2019).

2.2.2.4.1. Derechos y deberes de las partes de la relación laboral

Se encuentran obligados entre sí, actuando de buena fe empleador y trabajador:

Empleador: es quien dirige la empresa e institución, dentro de sus derechos, es quien va a ejercer el control del personal, tendrá la potestad de sancionar alguna conducta irregular del trabajador cuando se amerite; sus deberes estarán a cargo del pago por los servicios prestados y con ello también los pagos estipulados de acuerdo a ley.

Trabajador: sus derechos es la retribución a través de su remuneración en un tiempo prudente y también los que la ley le asigne, sus deberes es cumplir con el trabajo encomendado, puntualidad. Asistencia, ser muy discreto con sus labores.(Cappa, 2019).

Los deberes y derechos son además analizables en forma aislada desde el punto de vista legal o didáctico, pero en la realidad conforman un dinámico entrecruzamiento de conductas, que constituyen el plexo obligacional dinámico y cambiante de las relaciones laborales. (De Diego, 2002).

2.2.2.4.2. Modalidades del contrato de trabajo

2.2.2.4.2.1. Contrato indefinido

Siguiendo a Morales, esta modalidad de contrato se da cuando no se determina la fecha de cese del mismo para que un trabajador sea despedido bajo esta modalidad tendría que haber incurrido en una falta muy grave o repetitivo. Para estos empleados la ley peruana les otorga todos los beneficios. (La Republica, 2017).

2.2.2.4.2.2. Contrato a plazo fijo.

Es aquel contrato en donde las partes acuerdan el tiempo en donde tendrá fecha de vencimiento. No entra un despido durante el periodo de contrato si lo hicieran este acto solo otorgara derechos al trabajador por ser un despido nulo o arbitrario. (Cappa, 2019).

2.2.2.4.2.3. Contrato de temporada

Este tipo de contratos nace en determinadas fechas del año, esto es que solo se trabaja por temporadas, pero a pesar de esta singularidad estos contratos el despido arbitrario da lugar al pago de indemnización por incumplimiento. (Cappa, 2019).

2.2.2.4.2.4. Contrato eventual

Se caracteriza porque solo reemplaza a un trabajador permanente cuando este no estuviese ejerciendo sus funciones por cualquier motivo; el empleador no necesita notificarlo al término del contrato, tampoco procede la indemnización por término. (Cappa, 2019).

2.2.2.4.2.5. Contrato de aprendizaje

Cumple con ciertos requisitos con referencia a la edad, dentro de sus clausuras de tiempo se especifica ya que puede ser de 03 meses mínimo y 12 meses máxima, llegada la culminación de este el empleador emitirá al aprendiz una constancia de trabajo o certificado de experiencia laboral. (Cappa, 2019).

2.2.2.4.2.6. Contrato por equipo

Para esta modalidad el jefe del equipo será un encargado del grupo y se encargara de pactar bajo qué condiciones se realizara el trabajo; este también se encuentra bajo las mismas condiciones que el resto. (Cappa, 2019).

2.2.2.4.2.7. Contrato a tiempo parcial

Aquí se establece un horario que no supera las cuatro (04) horas diarias, no pudiendo realizar horas extras, las remuneraciones serán proporcionales, solo tendrán acceso a algunos beneficios estipulados por ley. (La Republica, 2017).

2.2.2.5. Extinción del Contrato de Trabajo

Para que pueda extinguir una relación laboral tendrá que existir un Preaviso y de manera escrita se notificara al trabajador en los plazos correspondientes, para ello existen causales para que se pueda extinguir esta relación.

- Por renuncia del trabajador, se dará de manera formal mediante documento (carta) y se dirigirá a su empleador.
- Por voluntad de las partes, cuando las partes deciden por mutuo acuerdo no renovar el acto.
- Por justa causa, cuando uno de las partes ha incumplido con las clausulas procede una demanda por incumplimiento.
- Por fuerza mayor o disminución del trabajo, este tipo de despido que amerita una

indemnización y se da cuando falte o se disminuye el trabajo.

- Por muerte del trabajador, deja de existir el trabajador.
- Por muerte del empleador.
- Por vencimiento del plazo, cuando se termina el plazo ya estipulado en el contrato.
- Por quiebra o concurso, esto lo determinara un juez.
- Por jubilación del trabajador, de acuerdo a ley estipula la edad para que se puedan jubilar tanto hombres como mujeres.
- Por incapacidad o inhabilidad del trabajador, cuando es incapacidad el empleador tendrá que indemnizarlo por despido arbitrario y cuando es inhabilitado su indemnización será a la mitad. (Cappa, 2019).

2.2.2.6. La remuneración

Es un resarcimiento económico que va a recibir el trabajador por su trabajo de parte de su empleador. La remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital, es una contraprestación acordado entre las partes en donde una se compromete a trabajar y el otro a remunerar su trabajo, estas compensaciones se pueden dar de manera directa e indirecta en donde lo primero el pago efectivo y lo segundo los beneficios de ley. (Caro, 2000).

En nuestra carta magna Artículo 24 señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar

material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del Trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

2.2.2.6.1. La remuneración mínima vital

Representa al sueldo base que se le otorga a un trabajador por desempeñar determinadas funciones, de allí en adelante se podría tener otros pagos complementarios (bonos, gratificaciones entre otros), este tipo de remuneración no se pueden embargar salvo por la omisión a la asistencia familiar. Es el Estado quien regulara el salario mínimo por medio de sus ministerios. (Caro, 2000).

Sobre este tema la Organización Internacional del Trabajo, (s.f), se ha pronunciado señalando que “El salario mínimo se ha definido como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que éstos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual”. Más de 90% de los Estados miembros de esta organización se consideran que existen sus salarios mínimos; además con esto se busca proteger a la masa trabajadora de los abusos y excesos que el empleador pudiera cometer, asimismo se busca superar la pobreza y reducir la desigualdad.

Nuestra Constitución lo señala en su segundo párrafo del art 24° estableciendo que: “el pago de ella remuneración y los beneficios sociales del trabajador tienen

prioridad sobre cualquiera otra obligación que pueda tener el empleador”.

A todo esto la remuneración mínima vital recibida por el demandante era la suma de 850 nuevos soles por las labores de chofer de Serenazgo de la Sub Gerencia de Serenazgo.

2.2.2.7. El Despido

Cuando una relación contractual llega a su término o cese es diferente a un despido, en esta figura existe una decisión unilateral por parte del empleador que es quien pone fin a la relación, en la mayoría de los casos se amerita un despido arbitrario por la figura de unilateral perjudicando enormemente a la parte débil de un proceso que es el trabajador. Los despidos se dan en muchas ocasiones cada vez que existe un problema entre las partes. (Cordova, 2015).

Nuestra constitución protege al trabajador en los casos de despidos arbitrarios en su artículo 27° que señala Protección del despido arbitrario, la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

2.2.2.7.1. Características del despido

Se caracteriza por la manera que tiene el empleador de actuar frente al trabajador tomando decisiones unilaterales donde solo es el quien toma la decisión, adicionalmente realiza el despido directamente, y por medio de este se termina la relación contractual que había existido en algún momento entre las partes.

(Cordova, 2015).

• **Nuestra constitución política respecto al despido.**

En nuestra carta magna en su artículo 23° señala lo siguiente: que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

2.2.2.7.2. El despido de acuerdo al ordenamiento jurídico.

2.2.2.7.2.1. Despido arbitrario

Es una manera de despido abusivo, que surge de manera unilateral. La Constitución señala en su artículo 103° «la Constitución no ampara el abuso del derecho». Esta clase de despido es ilegítimo; en este tipo de despidos la parte más débil siempre

Terminará afectada, a pesar de que el Estado protege al empleado se siguen viendo estas irregularidades. (Cordova, 2015).

2.2.2.7.2.2. Despido nulo

Los derechos fundamentales no pueden ser violados ni vulnerados por nadie, todo

aquel trabajador que es despedido por raza, sexo, idioma, religión, embarazo, portadores de VIH- SIDA, discapacidad, por pertenecer o participar de un sindicato serán declarados nulo. Ya que no se ajusta a una causal de despido. (Cordova, 2015).

2.2.2.7.2.3. Despido justificado

A diferencia de los demás en este tipo de despido el trabajador ha incurrido de manera repetida en las causales señaladas por las normas y que en mucho se relaciona con su conducta o con la capacidad que tiene el trabajador. Para ello y no incurrir en arbitrariedad se llevará el conducto regular y este tendrá también el derecho a defenderse de los procesos administrativos que se le pueden presentar. (Cordova, 2015).

2.2.2.7.2.4. El despido indirecto

Están relacionado a los actos de hostilidad que pueda haber entre el trabajador y su empleador.

2.2.2.7.3. La relación laboral del presente caso materia de estudio

La relación que existe entre ambas se puede mostrar por las diferentes modalidades que se han empleado ya que se contrataba bajo la modalidad del CAS y addendas y recibos por honorarios, puesto que el demandante presta sus servicios personales a la demandada en el puesto de chofer de la sub gerencia de

Serenazgo, y empezó a laborar desde el año del 2013 hasta el 2016 de diferentes modalidades es por ello que siempre ha existido una relación laboral directa entre el demandante “Y” y la demandada “Z”.

2.2.2.8. Ejecución de las Prestaciones

La ejecución del trabajador consiste en realizar actos, ejecutar obras y prestar servicios, además estas prestaciones se realizaran bajo la supervisión del empleador; y este tiene que retribuirle económicamente su salario, beneficios sociales, seguridad, higiene, entre otros.(De Diego, 2002).

El demandante “Y” ha venido realizando trabajos directos con la demandada “Z” realizando el patrullaje y las actividades encargadas por su superioridad, cumpliendo y rigiéndose a un horario establecido por la institución, bajo una subordinación y supervisión directa por parte de la demandada además de participar en operativos y demás en compañía de la Policía Nacional del Perú.

2.2.2.8.1. Caracteres de la relación laboral

Siguiendo a (De Diego, 2002) se caracteriza con los siguientes elementos:

- a). Implica la disponibilidad activa del trabajador: se da bajo la realización de actos, ejecución de obras y la prestación del servicio.
- b). Las prestaciones se ejecutan conforme lo dispone el empleador: este tomara la ejecución de la prestación por medio de órdenes e instrucciones para

con su empleado.

c). Se devenga la remuneración: la retribución económica se da por parte del empleador hacia su empleado, por medio de su trabajo este ha generado su derecho al pago de su salario.

d). Presunción de existencia del contrato de trabajo: la ley presume de la existencia de los contratos. (págs. 171-172).

Por ello el demandante desde su inicio de la relación laboral ha tenido estas característica laboral, y es por eso que en primera instancia el juzgado de trabajo estableció que si cumple con todos los requisitos y características propias de una relación laboral efectiva, ante eso se dictamino que el demandante si tiene una relación laboral y también se dan los presupuestos para un contrato indeterminado.

2.2.2.8.2. Relación sin contrato de trabajo

Este tipo de relación se da cuando existe un contrato de manera tacita o rudimentario, se da cuando existe una relación laboral sin que se haya celebrado un contrato laboral; si se cumple con los requisitos establecidos por ley, esta también lo ampara como un contrato. (De Diego, 2002).

Como resultado del caso en estudio, si existía una relación laboral sin contrato de trabajo, si bien es claro se inició con un contrato CAS, posteriormente pasar a ser terceros y viceversa desde el año 2013 hasta el 2016.

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad metodológica de los estudios: existen distintos instrumentos que permiten valorar cualitativamente o cuantitativamente la posible existencia de sesgos y, por lo tanto, la llamada validez interna de los estudios originales. (Dominguez, 2015).

Casación. - Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables compondores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (Cabanellas, 1993).

Doctrina. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Enciclopedia Jurídica, s.f).

Duda. - Suspensión o indeterminación de la voluntad o del entendimiento entre varias decisiones o juicios, cuando no se halla estímulo o razón bastante para aceptar o asentir entre los objetos o conceptos opuestos o diferentes.

Incertidumbre sobre la verdad de un hecho, noticia, proposición o asección.
Cuestión propuesta para discutirla o resolverla (Cabanellas, 1993).

Evidenciar. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Diccionario de la lengua española, 2014).

Litigante. - Quien es parte en un juicio y disputa en él sobre alguna cuestión; ya sea como actor o demandante, en lo civil, y como querellante o acusador, en lo penal; ya como demandado o reo. (Cabanellas, 1993).

Litigar. - Pleitear. Ser demandante o demandado en una causa. Controvertir judicialmente. Contender, disputar, altercar. (Cabanellas, 1993).

Litigio. - Pleito. Juicio ante juez o tribunal. Controversia. Disputa, contienda, altercación de índole judicial. (Cabanellas, 1993).

Metodología de la investigación.- conjunto de técnicas, métodos y protocolos de la actividad investigativa. (Dominguez, 2015).

Parámetro. - Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Diccionario de la lengua española, 2014).

Sentencia.- Dictamen, opinión, parecer propio. Maxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la

cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. (Cabanellas, 1993).

III. HIPÓTESIS.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, sobre calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato Administrativo de Servicios y otros, recaído en el Expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo investigación

Cuantitativo – Cualitativo

Cuantitativo: todas las investigaciones que se plantean, deberá de visualizar el problema en concreto y definido, la recolección de los datos se fundamentan en la mediación (variables o conceptos), los análisis cuantitativos se interpretan a través de las hipótesis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los

objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo: caracterizada por la recolección y análisis de datos; entran a tallar a través de preguntas e hipótesis sobre antes, durante y después de la recolección y análisis de los datos, a través de esta acción indaga los hechos y su interpretación. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir,

ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).(Hernández, Fernández & Baptista , 2010).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de Investigación

Exploratorio – descriptivo

Exploratorio; porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la

investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptivo; porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández, Baptista, 2010). (pág. 80).

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de

características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de Investigación

Y siguiendo a (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Pueden ser no experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental; porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Transversal; Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo; porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador, en el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de

la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio; conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros con referencia al expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable en estudio; es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros. La operacionalización de la variable se puede evidenciar en el anexo 01. Al ser operacionalizada presentó tres dimensiones, seis sub dimensiones y cinco

indicadores (parámetros) por cada sub dimensión.

4.4. Fuente de recolección de datos

La fuente se da por medio del expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes.

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutara por etapas o fases así como lo sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).citado por (Claudio, 2018), donde dice que as etapas son las siguientes:

4.5.1. Abierta y Exploratoria.

Es una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, cada logro que se logre con la observación y el análisis, el contacto inicial se dará con la recolección de datos.

4.5.2. Sintetizada en términos de recolección de datos.

Actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, los hallazgos serán trasladados en un registro tratando de asegurar la coincidencia, con la excepción de los datos de identidad de las partes que serán remplazados por iniciales.

4.5.3. Consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional, analítica y de nivel profundo, articulando así los

datos con la revisión de la literatura.

4.6. Consideraciones éticas.

Lo que se busca es que el investigador se base en lineamientos éticos básicos de objetividad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como un análisis crítico para evitar cualquier riesgo y consecuencia perjudicar. (Universidad de Celaya, 2011). Ante esto el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético, que se evidenciara en el anexo 3.

4.7. Rigor científico

Asegurando la confiabilidad y credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias y rastrear los datos de la fuente, se insertara el objeto de estudio. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), sentencias primera y segunda instancia, anexo 4.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Es un cuadro resumen de una sola entrada presentando en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: Problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología.

Estadísticamente hablando la matriz de consistencia es una tabla de una sola entrada, con cinco columnas en la que figuran en forma ordenada y coherente los 5 elementos principales del proyecto de investigación. (Ñaupas, Mejía, Novoa & Paucar, 2014).

Matriz de consistencia del Expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al segundo juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al segundo juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes?
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 00416-2016-0-2601-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DECONTRATO</p> <p>JUEZ :C.I.R</p> <p>ESPECIALISTA : S.C.K.M</p> <p>APODERADO : PROCURADOR PUBLICO</p> <p>MUNICIPALIDAD TUMBES</p> <p>DEMANDADO :MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES</p> <p>DEMANDANTE : I.F.F.A</p> <p>SENTENCIA N° 40 -2016</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.- Tumbes, veintitrés de Agosto Del dos mil dieciséis.</p> <p>a) La Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Contratos Administrativos de Servicios a Contratos de Trabajo, reconociendo al recurrente como trabajador permanente, sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. No. 728) con los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen laboral, declarando Nulo...</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>																	
							X												

	Mediante escrito de fojas uno y siguientes Do I.F.F.A, interpone demanda de DESTANURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS contra la M P T.	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>Con fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento donde ambas partes realizaron la confrontación de posiciones, determinación de hechos que no requieren probanza y que si lo requieren, luego se procedió a admisión de los medios probatorios, y se tomaron los alegatos finales de ambas partes; por lo que la causa esta expedita para sentenciar, teniendo presente la fijación de los hechos que requieren y no requieren probanza precisados en el acta de audiencia de juzgamiento, en fojas 100 a 102, con concurrencia de la parte demandante y ausencia de la parte demandada, cuyo desarrollo queda registrada en audio y video reservándose el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día martes 23 de agosto del dos mil dieciséis a horas (4:15 pm) para la entrega de la sentencia.</p> <p>b) De la pretensión de desnaturalización de los contratos de servicios no personales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios CAS y el reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada regulada por el D.S. No. 003- 97-TR.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p>					X						

	<p>c) Que, el actor pretende se le reconozca una relación laboral a tiempo indeterminado desde el 04 de febrero del 2013 hasta la actualidad.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE: a) Refiere que, ingreso a laborar para la demandada la Municipalidad Provincial de Tumbes Distrito y Departamento de Tumbes desde el 04 de febrero del año 2013, para realizar la labor permanente de “Serenazgo”, específicamente en el cargo de “Chofer” cuyas funciones consistía básicamente en patrullar en las unidades móviles de la Sub Gerencia e Serenazgo.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>El Procurador Público a cargo de la Defensa legal de la Municipalidad Provincia de Tumbes, presenta su escrito de contestación de demanda a fojas noventa y uno a noventa y seis; manifestando que: a) Que los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes carezcan de sustento legal ya que todos los contratos tienen fecha de vencimiento por ende no se da la figura de desnaturalización de contrato y no existiría un contrato a plazo indeterminado.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad.</p>	<p>4) Explicita los puntos controvertidos o Aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>NOVENO.- Que conforme se ha precisado en audiencia de Juzgamiento está acreditado que el demandante ha trabajado desde el cuatro de febrero del 2013 como efectivo de Serenazgo en el cargo de Chofer, en la cual tenía como principales funciones patrullar las unidades móviles de esta Sub Gerencia, el mismo que se encuentra efectivamente demostrado mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 0449- 2013-SGPER-GADM-MPT, emitido por la Oficina de Personal de la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha cuatro de febrero del 2013.</p> <p>De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.</p> <p>DE LOS HECHOS QUE REQUIEREN SER ANALIZADOS A FIN DE RESOLVER LO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE:</p> <p>CUARTO: Que, los hechos que requieren probanza a efectos de determinar si se ampara en todo o en parte o no a la pretensión de la demandante consisten en:</p> <p>a) Determinar si entre el demandante y la demandada hubo en realidad vínculo laboral durante la vigencia de los contratos de servicios, CAS Y TERCEROS esto desde el 04 de febrero del 2013.</p>	<p>1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano Jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p>					X						
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Determinar si los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos.</p> <p>c) Finalmente, como consecuencia de los anteriores puntos corresponde declarar que existe relación laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la demandada desde el 04 de febrero del 2013.</p> <p>El Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: “El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											20
	<p>SEGUNDO: - Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, Prescribe “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de ello se infiere...</p> <p>TERCERO: Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el Proceso Laboral se inspira, entre otros, en los principios de Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad...</p> <p>OCTAVO.- Que, el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevada a cabo el 8 y 9 de Mayo del 2014, en el numeral 02 preciso los supuestos en los cuales los contratos CAS son inválidos...</p> <p>Motivación del derecho</p> <p>DECIMO PRIMERO: Finalmente, se tiene que el demandante en el mes de Febrero del año 2013 hasta la fecha, suscribe contrato Administrativo de Servicios con la Municipalidad Provincial de Tumbes, en el presente caso se ha determinado que en diferentes periodo se han realizado diferentes modalidades de contrato encubriendo así una relación laboral a tiempo indeterminado, la misma que no puede desconocerse en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y al principio protector, existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado, en este caso esta fehacientemente acreditado por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto único ordenado por el D.L. N° 728, aprobado por el decreto Supremo -003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector. Cuando el demandante fue contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de Servicios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente, Si cumple</p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer</p>											

<p>Motivación del derecho</p>	<p>y posteriormente en la modalidad de Terceros mediante Recibos por Honorarios (terceros) se iba convirtiendo en un trabajador obrero bajo el Régimen Laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR, el cual está respaldado en lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral-Lima, el día 8 y 9 de Mayo del 2013 publicado el cuatro de julio del 2013 por el Diario el Peruano en cuyo aportado</p> <p>2.1.3 se acordó por mayoría que “Existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, el locador de servicio tenia, en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, está probado entonces que los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos.</p> <p>Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. (...)Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual está respaldado en lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral-Lima, el día 8 y 9 de Mayo del 2013 publicado el cuatro de julio del 2013 por el Diario el Peruano en cuyo aportado 2.1.3 se acordó por mayoría que “ Existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, el locador de servicio tenia, en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, está probado entonces que los contratos CAS suscritos por el demandante y la demandada son inválidos.</p> <p>Por estas razones suficientes por las cuales los contratos por CAS, y los contratos por recibos en autos se han desnaturalizado en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Finalmente, como argumento jurídico se debe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico privilegia como regla general la contratación laboral a tiempo indeterminado y como excepción los contratos modales, y además considerándose que se ha superado ampliamente el período de prueba de tres meses que prevé el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia se desnaturaliza dicho contrato mencionado.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad.</p>	<p>conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia -</p>	<p>II.- DECISION: Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos enunciados y con el ejercicio de independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso2).</p> <p>1) de la Constitución política del Estado, así mismo el artículo 16° y 186° (inciso 1) de la ley organiza del poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>FUNDADA, la demanda de Desnaturalización de Contrato, interpuesta por IZQUIRDO FARIAS FRANQUI AUGUSTO contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES., por lo que su contrato se deberá de considerar como contrato a plazo indeterminado, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 con todos los beneficios y derechos que por Ley le corresponden, en la condición de EFECTIVO DE SERENAZGO, en el cargo de Chofer.</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					9
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Descripción de la decisión		<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad, mientras que no se evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>EXPEDIENTE : 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 PROCEDE : SALA LABORAL PERMANENTE</p> <p>MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Y OTROS.</p> <p>DEMANDANTE : I.F.F.A</p> <p>DEMANDADA : M.P.T</p> <p>APELANTE :</p> <p>DEMANDADA RESOLUCIÓN</p> <p>NÚMERO SEIS</p> <p>Tumbes, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.-</p> <p>La apelante expresa los principales argumentos: 1) El juzgador no ha valorado que para que este trabajador merezca estar en planilla del D.L. 728 ha debido haber ingresado por concurso público, cosa que no ha sucedido con el mencionado porque solo se le contrataba por necesidad de servicios y bajo la modalidad del CAS. 2) Que carece de motivación tal como lo especifica el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú 3) Que el magistrado no ha valorado que el actor se ha desempeñado como chofer en calidad de obrero municipal, cuando solo ha trabajado como Operador de móvil como consta en sus actas de apoyo y siendo si sería un trabajador empleado y su régimen laboral sería la actividad pública de acuerdo a la casación N° 10596-2013 Sullana. 2016.</p>	<p>1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>	X										

	<p>La sentencia evidencia claridad</p> <p>De la parte demandada</p> <p>El apelante expresa los principales argumentos:</p>	<p>4) Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											9
Postura de las partes	<p>1) El juzgador no ha valorado que para que este trabajador merezca estar en planilla del D.L. 728 ha debido haber ingresado por concurso público, cosa que no ha sucedido con el mencionado porque solo se le contrataba por necesidad de servicios y bajo la modalidad del CAS.</p> <p>2) Que carece de motivación tal como lo especifica el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú</p> <p>3) Que el magistrado no ha valorado que el actor como chofer en calidad de obrero municipal, cuando solo e ha trabajado como Operador de móvil como consta en sus actas de apoyo y siendo así sería un trabajador empleado y su régimen laboral sería la actividad pública de acuerdo a la casación N° 10596-2013 Sullana.</p> <p>4) El juzgador no aplica el Principio de Razonabilidad, al no adecuar correctamente la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad Provincial de Tumbes.</p> <p>La sentencia evidencia claridad</p>	<p>1) Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>a) En principio, debe recordarse a la parte demandada, que por el principio "quantum devolutum tantum appellatum" que descansa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (Ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso; vale decir, en segunda instancia...</p> <p>b) En ese sentido, se tiene que revisado los argumentos del apelante, éste solo centra su cuestionamiento respecto a la inexistencia intermediación de la intermediación laboral, lo que quiere decir, que se encuentra conforme con la decisión de la juez primer instancia respecto a la desnaturalización de contratos administrativos de servicios (CAS); entonces, este...</p> <p>(...) La Municipalidad Provincial de Tumbes, por medio de su Procurador Publico en el recurso de Apelación refiere que al demandante se le contrato por necesidad de servicios y que además el actor no ingreso por concurso público y que cada contrato que celebró con su representada tenía fecha de inicio y de término, desempeñándose como Serenazgo.</p> <p>(...) en su recurso de apelación de la documentación acreditativa de la inscripción en el mencionado Registro, no puede ser valorado en esta instancia, porque los medios probatorios deben ser ofrecidos y presentados con su contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, tanto más, es medio probatorio que no tienen la calidad de extemporáneo y no ha sido sometido al debate o contradictorio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha Verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>											

	<p>Entonces, el apelante refiere que la sentencia de primera instancia vista por el juez de primer grado debe revocarla en todos sus extremos declarándola infundada; y en cuanto al argumento del apelante señala sobre los vicios y errores en la sentencia impugnada; contravención a la tutela procesal y de las garantías del debido proceso- omisión de justificación- motivación aparente amparados en su artículo 139 inciso 3 de la Constitución del Perú. Además que afecta el presupuesto económico que cuenta la Municipalidad Provincial de Tumbes.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p> <p>(...)El magistrado no ha considerado que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde señala que esta puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales y siendo la Seguridad Ciudadana competencia de mi representada y tiene una naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de la autonomía reconocida se le contrato al demandante.</p> <p>Asimismo, se ha considerado la Casación N° 6247-2014-Junin 10, donde indica: que entre las funciones que realiza el serenazgo, se encuentra el servicio de patrullaje con vehículos motorizados o no motorizados, el servicio de patrullaje a pie, el servicio de vigilancia de espacios y eventos públicos, la atención de requerimientos de seguridad ciudadano (emergencias) de los ciudadanos, apoyo a las dependencias del cuerpo General de Bomberos, cruz roja y otras instituciones de servicio a la comunidad, apoyo al comité de defensa civil para atención a la población en desastres naturales o de otra índole y otras funciones afines a las labores antes referidas. Como se puede apreciar estas funciones de planeamiento estratégico de lucha contra la delincuencia y la seguridad ciudadana que realizan los serenos son acordes a los trabajadores empleados, (...). Y el demandante ha laborado como operador de la móvil pudiéndose probar por medio de las actas, partes informativas de las intervenciones, lo cual no ha sido valorado por el juez.</p>	<p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente), Si Cumple</p>												

Motivación del derecho	<p>(...)en ese orden de ideas las funciones desarrolladas de serenazgo corresponden al régimen laboral de la actividad pública, no pudiendo considerarse como obrero criterio que ha sido considerado en numerosas ejecutorias.</p> <p>(...)siendo así al haberse desempeñado como efectivo des serenazgo, se encontraría sujeto al régimen laboral público, siendo competente, para conocer su pretensión en primera instancia, el primer juzgado laboral permanente de Tumbes, con competencia en procesos contenciosos Administrativos, dado que este se debate y resuelve pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral publica sobre la “invalidez de los contratos administrativos de servicios”...</p> <p>a) En principio, debe recordarse a la parte demandada, que por el principio "quantum devolutum tantum appellatum" que descansa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (Ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso; vale decir, en segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. Este enunciado concuerda con el artículo 364° del Código Procesal Civil, que prescribe: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”;</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple.</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR- LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISIÓN DE LA SALA Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: REVOCARON por Unanimidad la Sentencia de vista, contenida en la resolución número tres de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda de Desnaturalización de Contrato Administrativo de servicios y Reconocimiento de relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada D.L.N °728 y otros en consecuencia la reformando declarándola IMPROCEDENTE; dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.	1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple 2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple 3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 1. El pronunciamiento evidencia mención			X								8

		<p>expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															X						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	37						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
									X	[1 - 2]							Muy baja
		Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta								
						X	[13 - 16]	Alta									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.**

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016**, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
			Motivación del derecho				X			[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja
			1	2	3	4	5	16	[17 - 20]	Muy alta						
					X				[13 - 16]	Alta						
						X		8	[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
								8	[1 - 4]	Muy baja						
				X			[9 - 10]		Muy alta							
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis del resultado

Todos estos resultados de la presente investigación revela que la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia sobre la desnaturalización de contrato Administrativo de Servicios y otros, del expediente judicial N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02**, del Distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2016, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente caso en estudio (Cuadro 7 y 8).

Con referencia a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

También, se determinó su calidad en base a sus resultados de la calidad en su parte expositiva, considerativa y resolutive, y estas fueron de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente para ello véase (cuadros 1,2 y 3).

La calidad de su parte expositiva es de rango mediana; se determinó con énfasis en la introducción y las posturas de las partes fueron de rango muy alta. Véase (cuadro1);

La calidad de la Introducción es alta, ya que se hallaron los cinco (05) parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad, la individualización de las partes y los aspectos del proceso.

En lo atinente a la calidad de las posturas de las partes, es muy alta, ya que también se hallaron los cinco (05) parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con las pretensiones del demandante y evidencia congruencia con las pretensiones del demandado,

asimismo explica los puntos controvertidos respecto de los cuales se van a resolver.

En la introducción se puede apreciar que se cumple con los parámetros establecidos; está formada por un encabezamiento que presenta la numeración del expediente, número de la sentencia o del cuaderno que se está expidiendo, lugar y la fecha donde ha sido emitida y se establece en el artículo 122 (inciso 1 y 2); así mismo se observara claramente el asunto, tal como lo indica el artículo 119 (primer párrafo), donde señala que las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplearan abreviaturas; todo acto procesal tiene tres elementos fundamentales: el sujeto que lo ejecuta, el objeto sobre el cual versa y la forma que lo involucra. (Penadillo, 2003). En la redacción se puede observar claridad. Y en la individualización de las partes, si se encuentran claramente identificadas, tanto el demandante como la demandada. En cuanto a los aspectos del proceso, se puede apreciar que el juzgador ha seguido la secuencia del debido proceso de acuerdo con la sentencia, basándose y justificándose en el inciso 3 el artículo 139 de la Constitución Política Peruana que señala que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Torres, s.f).

De acuerdo, al artículo I del Título Preliminar del CPC, sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para las partes del proceso y promover la actividad jurisdiccional frente a las pretensiones con transparencias y en principio, la postura de las partes, tenemos que el demandante presenta muy bien sus pretensiones, evidenciándose las congruencias con las pretensiones del demandante, a diferencia de la otra parte, que no ha detallado la congruencia de sus pretensiones “la demandada”, siguiendo con los puntos controvertidos

a resolver, no se dan a conocer esos puntos en la parte expositiva y solo muestran la posición de ambas partes, pero si demuestran congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Parte Expositiva, Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Càrdenas, 2008).

En lo atinente a los “fundamentos facticos por las partes”. Y siguiendo a AMAG, citado por (Ruiz, 2017), Se debe de precisar que en la parte expositiva de la sentencia tienen un carácter básicamente descriptivo. El juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento. Y así dar cumplimiento a la Tutela Jurisdiccional Efectiva a la que se refiere el Código Procesal Civil en su primer artículo preliminar comentado en donde señala que el derecho a la tutela jurisdiccional en donde garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. (Penadillo, 2003).

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Con relación a la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros conocidos: lo que justifica la elección de los hechos demostrados e reprochados, razones que demuestran que tal confiables son las pruebas, la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Igualmente, la motivación del derecho, se localizaron los 5 parámetros previstos: razones

encaminadas a demostrar que las normas aplicadas han sido escogidas de acuerdo a los hechos, pretensiones, razones puestas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.

Con respecto se puede confirmar que por exigencia constitucional y legal, de acuerdo al inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, comentada por (Apaza, 2007), y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el inciso 6 del artículo 50 del C.P.C (Penadillo, 2003), en las sentencia se deben de evidenciar fundamentos de hecho y de derecho, no solo basta con mencionarlos sino también de respetarlos.

En las motivaciones de hecho ha tenido en evidencia de la parte considerativa que se han mostrado “los hechos probados e improbados” en el caso en estudio, pues el juzgador ha motivado su juicio en los medios de prueba brindados y estos ha establecido la seguridad en su decisión, a la vez manifestó que tales pruebas presentan “fiabilidad” al expresar que las pruebas son coherentes y creíbles. Sin embargo, el pronunciamiento omitió las “razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta”, pues el magistrado ha valorado las pruebas de las partes durante el proceso, tanto el demandante como la demandada. Sin embargo, hay “claridad” en la redacción de la sentencia.

En este caso en particular, la parte demandada no se presentó al acta de juzgamiento, y quedó registrada en audio y video, reservándose el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día veintitrés del dos mil dieciséis para la entrega de la sentencia.

La motivación del derecho se fundamenta con los elementos normativos, de la jurisprudencia y de la doctrina; esto ha permanecido demostrado en las “razones que evidencian que las normas aplicadas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones” al acotar oportunamente a los artículos 1 y 23 de la Ley 29497, así como los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, lo que además establece una “conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y el “respeto de los derechos fundamentales”, pero en las normas sustantivas, el juzgador no interpreta su motivación, al nombrar solamente las normas referidas a la materia y no desplegar un razonamiento jurídico poderosa que permita al suscrito conocer cómo es que se emplearon mencionadas normas en auxilio de la pretensión del demandante.

La calidad de su parte resolutive se localizó que es de rango alta. Se estableció en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros advertidos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se localizó.

Por su parte, en la descripción de la decisión se toparon 3 de los 5 parámetros conocidos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2 evidencia a quién le corresponde

cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

En relación al principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y “nada más que de las pretensiones ejercitadas”, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda, sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos.

Por las partes en el proceso, en donde el juez solo se pronuncia respecto al petitorio de la demandante sin evidenciarse ultra-petita ni extra-petita. Este principio es reconocido en la doctrina como el principio de congruencia, conforme señala (Cruz, 1994).

En lo atinente a la descripción de la decisión, se puede confirmar que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva ya que cuenta con claridad, se puede entender, no se excede con términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se ha semeja a la exposición y se puede observar en el inciso 4 del artículo 122 del código procesal civil, comentado por (Penadillo, 2003), y señala que las sentencias nos remite a la congruencia que debe operar en las resoluciones. Estas deben contener la “expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respectó de todos los puntos controvertidos”. En estas mismas líneas encontramos a (Hurtado, s.f), que indica si la sentencia no guarda conformidad y coherencia en las cuestiones articuladas por ambas partes se estaría ante el fenómeno de la incongruencia procesal., asimismo se detalla a quien corresponde cumplir con la

obligación señalada, lo que quiere decir los pagos de costas costos del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala laboral de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, la claridad, y evidencia los aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los resúmenes fácticos y jurídicos que mantienen la impugnación, y la claridad; para ello 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se localizó.

De otra forma, se tiene en atención que la sentencia materia de tesis sí topa con “el objeto

de la impugnación”, sobre la sentencia de primera instancia que declara fundado el pedido del demandante y todos sus extremos. Sobre lo desarrollado, se deduce que sí existe “congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos” de la impugnación, así como la “pretensión de quien formula la impugnación”, pero no es así con “la pretensión de la parte contraria”.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1 las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se localizó.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en este rubro se observa que hay un esmero

por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.”

Otra concordancia substancial es la que recoge la Constitución Política de 1993 que en su artículo 139° señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) en su inciso N° 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

La motivación fáctica/jurídica de la sentencia cumple casi en su integridad estas disposiciones al haber dejado en evidencia la “selección de hechos probados e improbados”, “la fiabilidad de las pruebas”, “las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “la interpretación de las normas aplicadas” y otros criterios más, dejan en claro al contradictor que sus pretensiones reflejan por demás improcedentes al emplear el “principio de primacía de la realidad” para dar preminencia a lo que sucede en la práctica sobre los medios documentales, dando importancia y credibilidad a los hechos ya que demandante viene laborando y cumpliendo un horario con la demandada.

De acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 1944- 2002-AA-TC (Tribunal Constitucional, 2002), cuyo fundamento 2 y 3 donde señala que si se

encuentran los tres elementos de un contrato, si existe una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador y el siguiente sobre el principio de la Primacía de la Realidad, dándole importancia a lo que ocurre en la práctica en el lugar de los hechos y no a través de documentos o escritos.

Por último, la admisión o no admisión de los medios probatorios que motivaron la sentencia está respaldada en el artículo 21 de la Ley 29497 que precisa que “las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer (...) esta actividad se desarrolla bajo su responsabilidad y sin perjuicio de que el juez las admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesarios de prueba quedan acreditados”, lo cual es fundamental para entender la lógica jurídica de quien emite la sentencia.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En lo atinente al principio de congruencia, se hallaron 3 de los 5 parámetros conocidos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1 resolución de todas las pretensiones expuestas en el recurso impugnatorio, no se localizó.

Por último, en la descripción de la decisión se acertó con 5 parámetros: mención expresa de lo que se resuelve u decreta, y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

En esta parte de la sentencia hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del (CPC), es decir emitirse únicamente sobre las pretensiones trazadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

En este sentido la parte resolutive se emitió de manera clara y expresamente respecto a la pretensión planteada por el contradictor, que consistía en la nulidad o revocatoria de la sentencia de primera instancia, y fue la sala quien revoco la sentencia emitida por el segundo juzgado laboral.

VI. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, en referencia a la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, comprendidas en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016, fueron de rango muy alta, con conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente trabajo de investigación (véase cuadro 7 y 8).

En la atinente a la sentencia de primera instancia

Se pudo establecer que la calidad fue de rango muy alta, de conformidad a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (véase cuadro 7).

Fue emitida por el segundo Juzgado Trabajo Supraprovincial de Tumbes sede central donde se resolvió: Fundada parte la demanda interpuesta por Y contra Z, ordenándole que siempre existió una relación laboral entre ambas partes y a un contrato de plazo indeterminado, pero en el extremo de que la demandada pague los costos y costas del proceso no le dio la razón a la demandante.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, La calidad de la introducción, que fue de alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; la individualización de las partes, y los aspectos del proceso. Igualmente, la calidad de postura de las partes que

fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. Primero, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, pues se localizaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

También, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, pues se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos, pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta para empezar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2 evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la sala laboral, del distrito judicial de Tumbes, donde se resolvió: REVOCAR la sentencia venida del primer grado y declarándola improcedente la demanda, interpuesta por Y contra Z.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, pues se encontró 4 de los 5 parámetros previstos se evidencia las pretensiones de la parte contraria.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, y mención expresa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguirre Montenegro, J. (2 de Noviembre de 2009). Los medios impugnatorios.

(Academia de la Magistratura). (2016). “*PRINCIPALES ASPECTOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL.*”

[http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/595/MANUAL CURSO PRINCIPALES ASPECTOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/595/MANUAL_CURSO_PRINCIPALES_ASPECTOS_DEL_NUEVO_PROCESO_LABORAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

(Comision de los Derecho Humanos). (2017). *Situacion de los Derechos Humanos en Venezuela.* <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

(Diario Judicial). (2010). Prueba y medios de prueba. *Diario Judicial.*

<https://www.diariojudicial.com/nota/3853>

(Diccionario de la lengua española). (2014). *evidenciar.* <https://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/la-23a-edicion-2014>

(Diccionario Juridico). (2007). *Manual de Juicio de Amparo* (Themis (ed.)).

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=95>

(Enciclopedia Juridica). (n.d.). *Doctrina.* Retrieved March 29, 2020, from

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/doctrina/doctrina.htm>

(La Republica). (2017). *Contrato Laboral: que es y cuales son los tipos de contrato de trabajo.* <https://larepublica.pe/economia/889715-conoces-cuantos-tipos-de-contrato-laboral-hay-en-el-peru/>

(LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA). (2012). *CASACIÓN N°*

00007-2012 *LA LIBERTAD*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4a16080409cffbd85a9d53e05a158dc/CAS+07-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4a16080409cffbd85a9d53e05a158dc>

(Ñaupas, Humberto & Mejía, Elías & Novoa, Eliana & Paucar, A. (2014). *Metodología de la Investigación*. Universidad de Los Andes. <http://slidehtml5.com/myqi/iohq/basic>

(Organizacion Internacional del Trabajo). (n.d.). *¿Qué es un salario mínimo?* Retrieved March 29, 2020, from <https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/definition/lang--es/index.htm>

(Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social). (2011). *Laboren*. http://www.spdtss.org.pe/sites/default/files/libros/archivos_14733753170.pdf

(Tribunal Constitucional). (2002). *Exp. N° 1944-2002-AA/TC*.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>

(Tribunal Constitucional). (2005). *0008-2005-PI/TC*.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00008-2005-AI.html>

(Tribunal Constitucional). (2013). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 02061-2013-AA*.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02061-2013-AA.html>

(Tribunal Constitucional). (2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 03433-2013-AA*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

(Tribunal Constiucional). (2002). *1944-2002-AA/TC*.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>

(Universidad Catolica de Colombia). (2010). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL*.

https://norcolombia.ucoz.com/libros/manual_de_derecho_procesal.pdf

(Universidad de Celaya). (2011). *Manual para la publicación de tesis*.

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Abanto, J. (2017). Hablemos claro. *La Ley*. <https://laley.pe/art/3736/hablemos-claro>

Aguila, G. (2010). *Derecho Procesal Civil*. [https://virunt.webcindario.com/LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL - GUIDO AGUILA GRADOS - EGACAL.pdf](https://virunt.webcindario.com/LECCIONES_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_-_GUIDO_AGUILA_GRADOS_-_EGACAL.pdf)

Aguirre, J. (2009). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROCESAL CIVIL*.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/>

Anonimo. (n.d.). *Las partes en el proceso civil*. Iberley; Iberley. El valor de la confianza.

Retrieved March 23, 2020, from <https://www.iberley.es/temas/partes-proceso-civil-55671>

Anonimo. (2007). *RELACION JURÍDICA, SITUACIÓN JURÍDICA, DERECHOS SUBJETIVOS Y OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA*. [https://www.u-](https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/3/material_docente/previsualizar?id_material=143911)

[cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/3/material_docente/previsualizar?id_material=143911](https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/3/material_docente/previsualizar?id_material=143911)

Arevalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. In *Lex*.

Armas, A. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE DESNATURALIZACION DE CONTRATO*.

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11433/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_DESNATURALIZACION_CONTRATO_ARMAS_GUTIERRE_Z_ANGEL_WILFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Basabe, S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina*.

<https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en->

amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf

Basombrio, C. (2017). *EL PRINCIPAL PROBLEMA DE LA JUSTICIA EN EL PERÚ ES LA*

CORRUPCIÓN. <https://www.mininter.gob.pe/content/“el-principal-problema-de-la-justicia-en-el-perú-es-la-corrupción”>

Blazques, M. (2008). *Historia de la Ciencia de la Documentación*. [http://ccdoc-](http://ccdoc-histccdocumentacion.blogspot.com/search/label/04.-Orígenes%20de%20la%20Documentación)

[histccdocumentacion.blogspot.com/search/label/04.- Orígenes de la Documentación](http://ccdoc-histccdocumentacion.blogspot.com/search/label/04.-Orígenes%20de%20la%20Documentación)

Cabanellas, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Cappa, E. (2019). *Resumen de Derecho laboral*.

<https://www.monografias.com/trabajos70/resumen-derecho-laboral/resumen-derecho-laboral.shtml>

Càrdenas, J. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*.

<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Caro, M. (2000). *Manual Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*.

http://www.ucongreso.edu.ar/grado/carreras/apuntes/dt_manual.pdf

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el

derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 55, 112–127.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Chuquicallata, F. (2019). *Diferencia entre fuente de prueba y medio de prueba [Exp. 05822-*

2007-PHC/TC. <https://lpderecho.pe/diferencia-fuente-prueba-medio-prueba-exp-05822-2007-phc-tc/>

Claudio, C. (2018). *Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre*

Desnaturalización de Contrato, en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-022,

- del Distrito Judicial de Junin, Lima, 2018* [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3412/CALIDAD_MOTIVACION_CLAUDIO_QUISPE_CARINA_YENY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cordova, E. (2015). *EL PRECEDENTE HUATUCO Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA LABORAL PÚBLICO PERUANO* [Universidad Científica del Perú].
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/63/FDCP-D-T-TSP-2016-CORDOVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Correo. (2018). *Los magistrados investigados por corrupción en la región norte del país*.
Diario El Correo. <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/los-magistrados-investigados-por-corrupcion-en-la-region-norte-del-pais-838271/?ref=dcr>
- Cruz, J. (1994). La incongruencia en el proceso laboral desde la perspectiva constitucional.
Derecho Privado y Constitución, 4, 131–162.
<file:///C:/Users/karina/Downloads/Dialnet-LaIncongruenciaEnElProcesoLaboralDesdeLaPerspectiv-1426772.pdf>
- Cusi, A. (2013). *CONDICIONES DE LA ACCIÓN - ANDRÉS CUSI ARREDONDO*.
<https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/condiciones-de-la-accion-andres-cusi.html>
- De Diego, J. (2002). *Manual de derecho del trabajo y la seguridad social*.
<https://www.academia.edu/29702631/Manual-de-derecho-del-trabajo-y-la-seguridad-social-Julian-Arturo-Diego.pdf>
- Dominguez, J. (2015). *MANUAL DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*.
https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/manual_de_metodologia_de_investigacion_cientifica_MIMI.pdf

- Eguiguren, F. (1999). *¿QUÉ HA CERCONE L SISTEMA JUDICIAL?*
www.agendaperu.org.pe
- García, A. (2010). *El proceso*. <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-el-proceso-46703793.html>
- García, V. (2005). *EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LAS SENTENCIAS MANIPULATIVAS INTERPRETATIVAS (NORMATIVAS)*.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_09.pdf
- Gonzales, J. (2018). *Qué es una demanda judicial y cómo funciona*.
<https://www.colconectada.com/que-es-una-demanda/>
- Hernández Roberto & Fernández Carlos & Baptista del Pilar. (2010). *Metodología de la investigación*. www.FreeLibros.com
- Herrera, M. (2019, June 27). *La sentencia*. 14(1), 157–162.
<https://doi.org/10.2307/j.ctvk12sxn.24>
- Hurtado, M. (n.d.). *LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO CIVIL*. Retrieved April 11, 2020, from <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Landa, C. (2002). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*.
<http://dike.pucp.edu.pe/www.pucp.edu.pe>
- Landa, C. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ*. www.tc.gob.pe
- Lopez, J. (n.d.). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*. Retrieved March 23, 2020, from https://www.academia.edu/31476930/Apuntes_de_Derecho_Procesal_Laboral_Tema_4

_Proceso_y_procedimiento_Antonio_Álvarez_del_Cuvillo_TEMA_4.-

PROCESO_Y_PROCEDIMIENTO

Martel, R. (n.d.). *Acerca De La Necesidad De Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Retrieved March 23, 2020, from

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf

Mayoral, J. (2013). *La calidad de la Justicia en España*.

<http://www.electoralintegrityproject.com/>.

Meneses, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 14(2), 43–86. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000200003>

Monroy, J. (1994). *Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano*. THEMIS: Revista de Derecho. file:///C:/Users/karina/Downloads/Dialnet-

LasExcepcionesEnElCodigoProcesalCivilPeruano-5109837 (1).pdf

Monteagudo, G. (2010). *JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA*.

https://gmonteagudo.blogspot.com/2010/09/jurisdccion-accion-y-competencia_1638.html

Montilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>

Montoya, O. (2019). *Acción Diccionario Jurídico*.

<http://diccionariojuridico.org//listado.php/accion/?para=definicion&titulo=accion>

Moscoso, G. (2018). *Reforma del Proceso Civil*.

https://www.academia.edu/37895504/Priori_Posada_Giovani_-_Reforma_del_Proceso_Civil

Núñez, S. (n.d.). *Medios impugnatorios en el nuevo proceso laboral*. Retrieved March 29,

2020, from [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/681/MANUAL
CURSO MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL NUEVO PROCESO
LABORAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/681/MANUAL_CURSO_MEDIOS_IMPUGNATORIOS_EN_EL_NUEVO_PROCESO_LABORAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Orrego, P. (n.d.). *TEORIA DE LA PRUEBA. Iberley.*

Pàsara, L. (2016). *Perú: 45 años de cambios sin mejora.*

<https://dplfblog.com/2016/01/28/peru-45-anos-de-cambios-sin-mejora/>

Penadillo, H. (2003). *CODIGO PROCESAL CIVIL - COMENTADO.*

[https://www.academia.edu/38104578/CODIGO_PROCESAL_CIVIL_-
_COMENTADO](https://www.academia.edu/38104578/CODIGO_PROCESAL_CIVIL_-_COMENTADO)

Pèrez, Julian & Merino, M. (2013). *Definición de pretensión - Qué es, Significado y*

Concepto. <https://definicion.de/pretension/>

Peruano. (2015). *RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 286-2015-CE-PJ -.* Diari Oficial El

Peruano. <https://elperuano.pe/normaselperuano/2015/10/14/1298380-1.html>

Puente, P. (2015). *LOS PRINCIPIOS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO N °*

29497.

[https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/PRINCI
PIOS+NLPT-](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/PRINCIPIOS+NLPT-)

[Pedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=528dfe00490b56e29da89d
0ace91a86e](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/Pedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e)

Quisbert, E. (2010). *La Contestacion.*

https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html#_Toc247159987

Reyna, D. (2017). *LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO.*

<https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER->

L_008.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rioja, A. (2010). *LOS PRINCIPIOS PROCESALES PROCESAL CIVIL*.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/07/28/los-principios-procesales/>

Rioja, A. (2017a). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema*

procesal civil? <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>

Rioja, A. (2017b). *La pretensión como elemento de la demanda civil*.

<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

Rioja, A. (2017c). *La sentencia en el proceso civil*. [https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-](https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/)

[civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/](https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/)

Romo, J. (2001). *LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CIVIL COMO*

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

<https://core.ac.uk/download/pdf/72018411.pdf>

Rubio, M. (2016, October 5). *Procedimientos, celeridad y calidad de la justicia*. La Catedral

y El Bazar; Universidad externado de Colombia. <https://doi.org/10.4000/books.uec.352>

Ruiz, R. (2017). *LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS*

APUNTES. <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Sagardoy, J. (1997). *EL PROCESO LABORAL: PRINCIPIOS INFORMADORES*.

www.juridicas.unam.mx<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjvLibrocompletoen:https://google.gl/yQqW1p>

Sánchez, F. (2017). *LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL PERUANO*.

<https://www.youtube.com/watch?v=H6wbRnsSjpk>

- Silva, J. (2018). *Calidad de la Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado, Reposicion y otros, en el expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018* [Universida Catolica Los Angeles de Chimbote].
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DE SPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&is Allowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DE_SPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Taruffo, M. (2006). Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. *Ius et Praxis*, 12(2), 95–122. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122006000200005>
- Terrazos, J. (n.d.). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Retrieved March 23, 2020, from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865/17174>
- Ticona, V. (1997). *La motivacion como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*.
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_4_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf
- Torres, J. (n.d.). *BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DEBIDO PROCESO CIVIL*. Retrieved April 11, 2020, from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2404/2356>
- Toyama, J. (n.d.). *Principio de condicion mas beneficiosa*.
[file:///C:/Users/karina/Downloads/14269-Texto del artículo-56790-1-10-20151115 \(2\).pdf](file:///C:/Users/karina/Downloads/14269-Texto%20del%20art%C3%ADculo-56790-1-10-20151115%20(2).pdf)
- Uprimny, R. (n.d.). *LA JUSTICIA COLOMBIANA EN LA ENCRUCIJADA*. Retrieved April 8, 2020, from <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/homicide/cleared.htm>
- Vega, J. (2016). *La hora del Parlamento*.

https://elpais.com/elpais/2016/01/29/opinion/1454069418_894481.html

White, O. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5_B. 33688 Teoría Gral. del proceso.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5_B.33688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf)

XIII, L. (n.d.). *Rerum novarum*. Retrieved March 29, 2020, from

http://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html

Zavaleta, Y. (2011). *LAS TEORÍAS DE LA NATURALEZA DEL PROCESO*.

<http://lexestlex.blogspot.com/2011/06/normal-0-21-false-false-false-es-x-none.html>

ANEXOS

ANEXO 1: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación de derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 	

		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>6. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

		<p>PARTE</p> <p>RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2 El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3 El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1 del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 7, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus Respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los Parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de s sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy	B	Median	A	Muy		Muy	B	Median	A	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]						Alta	
							X		[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]						Muy alta	
							X		[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho							14						[9- 12]	Mediana
						X									[5 - 8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta	
						X			9						[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión													[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
						X			[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (Número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja.

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**
2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí cumple.**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado y al tercero legitimado; este último en los casos que lo hubiera en el proceso. **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones *ofrecidas*. **Sí cumple.**

Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple
Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Sí cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple.**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los Hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se

orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple.**

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple.**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple**

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple**

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple

Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple

Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple**

Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

Postura de las partes

Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple**

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple**

Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o** de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de** las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple**

Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

Las **razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Sí cumple**

Las **razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

Las **razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado **Sí cumple**

Las **razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple**

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple.**

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí cumple**

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple**
El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple.**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00416-2016-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Y OTROS.

JUEZ : CAYATOPA IDROGO REYNALDO

ESPECIALISTA : KAREN MILUSCA SARANGO CASTRO

DEMANDADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

: PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD

DEMANDANTE : IZQUIERDO FARIAS FRANQUI AUGUSTO

SENTENCIA NUMERO: 40-2016

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Tumbes, Veintitrés de Agosto Del Año Dos Mil Dieciséis.- VISTOS Y ASUNTO:

Vistos y Oídos los autos corresponde **emitir sentencia** en la demanda de fecha 17-06-2016 interpuesta por don I.F.F.A contra la M.P.T, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral, donde se postula las siguientes pretensiones:

1) Se declare la **DESNATURALIZACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO BAJO EL REGIMEN DEL D. LEG. 728**; 2) Se Reconozca el Record Laboral desde el 04 de febrero del año 2013 (hasta la actualidad) COMO tiempo de servicio; y 3) se Ordene la Inclusión en el Libro de Planilla correspondiente; mas el pago de costos.

I.- ANTECEDENTES:

i) Petitorio y Argumentos que sustentan la Demanda: El demandante sustenta su pretensión en resumen alegando:

a) Alega que ingresó a laborar para la demandada desde el 04 de febrero del año

2013 mediante Contrato CAS Nro. 449-2013, como efectivo de serenazgo manteniéndose dicho vínculo hasta diciembre del 2014 y posteriormente se le contrata bajo la modalidad de locación de servicios desde el 15 enero del 2015 hasta el 06-03-2016, y posteriormente se contrata nuevamente como CAS desde el 12-03-2016 hasta la fecha.

b) Señala que estos contratos se han desnaturalizado al haber sido contratado en un principio CAS y luego locación de servicio y posteriormente CAS, sosteniendo que estos contratos carecen de sustento legal que los ampare invocando que la relación laboral se ha desarrollado dentro del marco un contratado de a plazo indeterminado de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo 728, conforme a los medios probatorio aportados, reiterando el demandante que dichos contrataos se han desnaturalizado ya que cumplía labores propias de un contrato indeterminado, toda vez que las labores de efectivo de serenazgo específicamente como chofer lo vengo desarrollando todo el mes con un día de descanso a la semana en turnos de mañana, tarde, noche laborando 8 horas diarias, desarrollando operativos y patrullaje integrados con la policía nacional conforme al artículo 2 inciso 2 de la Ley 28806 y el artículo 3 del reglamento Dec. Sup. N°019-2006.

c) Señala que los contratos han sido fraudulentos con la única finalidad de eludir sus beneficios sociales. Esta situación irregular está tipificado como causal de desnaturalización de contrato de trabajo a plazo fijo según lo establecido por el inciso a del artículo 67° del TUO Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo señala que el SERVIR en el informe legal 378-2011 que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada. Oralizada la pretensión y hechos en el minuto 2: 20 al minuto 12:00.

ii) Pretensión y Argumentos de la Demandada: La parte demandada en Audiencia de Conciliación ha formulado contestación que obra a folios 91 a 96, solicitando se declare **INFUNDADA** la demanda sosteniendo básicamente.

Que el demandante ha sido contratado en régimen cas desde el 04-02-2013 hasta diciembre del 2014, para posteriormente volver hacer contratado mediante contrato Cas N° 064-2016 desde el 12-04-2016 hasta el 12-08 del mismo año, por lo que no es verdad que dichos contrato carezcan de sustento legal, ya que terminan al vencimiento de los mismos no existiendo un contrato a Plazo Indeterminado ni mucho menos desnaturalización de los contratos.

a) En tanto el demandante sostiene que le es aplicable el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, al actor le alcanza dicho precepto legal, por cuanto no quiere decir que automáticamente tenga pertenecer al régimen privado o público, máxime si el Tribunal Constitucional ha reconocido al CAS como un tercer régimen que es de carácter temporal y según la necesidad

del servicio. Señala la demandada que a los empleados municipales les alcanza el Régimen Laboral Público.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- i) Escrito de demanda que obra va folios **61 a 70**.
- ii) Escrito de contestación de demanda de folios **91 a 96**.
- iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios **97a 98**, cori concurrencia de ambas partes, citándose a las partes para la Audiencia de Juzgamiento.
- iv) Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 100 a 102, con concurrencia de la parte demandante y ausencia de la parte demandada, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, reservándose el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día martes 23 de agosto del 2016 a horas 4:15p.m. Para la entrega de la sentencia (notificación).

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

i) Conforme a la pretensión de la demanda y la contestación de la demanda, en observancia del principio de congruencia procesal la controversia consiste en:

1) Determinar si corresponde declarar la Desnaturalización de los siguientes contratos: a) Desnaturalización del Contrato CAS N°:449-2013-SGPER-GM-MPT vigente desde el 04-02-2013 hasta el 31-12-2014, b) Desnaturalización de contrato de Locación de Servicios celebrado el 15-01-2015 con vigencia hasta el 06-03-2016 y c) Desnaturalización del Contrato CAS 064-2016 vigente desde el 12-03-2016 a la fecha; y en consecuencia de ello. **Determinar si corresponde Reconocer** a favor del demandante la existencia de un contrato Laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, **D. Leg. 728** desde el 04-02-2013 a la fecha, para lo cual debe analizarse previamente si el demandante tiene la condición de trabajador obrero o empleado; y

2) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que incluya al demandante en el Libro de Planilla de Trabajadores Permanentes; mas el pago de **costos** del proceso.

ii) Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las **Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba** previsto en -el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en

sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.3. DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL QUE LE CORRESPONDE AL AGENTE DE SERENAZGO.

i) Que, determinar si un trabajador de serenazgo es empleado u obrero (al primero le corresponde el Régimen Público, D. Leg. 276 y al segundo le corresponde el Régimen Privado. D. Leg. 728) es un tema que no está claro desde el punto de vista legislativo. Así el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades/Nro. 27972, promulgada el 27 de mayo del año 2009 es genérica y se limita a señalar que: "**Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada**". Hasta aquí no ha diferenciado quienes son empelados o quienes son obreros.

ii) Que, por su parte el artículo **4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175** vigente desde el 01 de enero del año 2005, establece una clasificación del personal del empleo público estableciendo lo siguiente. "El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: 1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política. Reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. **El Funcionario Público puede ser:** a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción. 2. Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. 3. **Servidor público.-** Se clasifica en: a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto la supervisión de empleados públicos la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el

titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley. b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional. c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional. d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional".

Que, en la clasificación antes aludida no se comprende específicamente al **trabajador obrero**, no obstante que el artículo 37 a diferenciado al **empleado del obrero**. Por lo que es necesario citar al profesor JORGE RENDON VASQUEZ quien en su Libro Manual de Derecho del Trabajo sostiene: "Los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre las cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección, de planeamiento o de control: interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios". A su turno la jurisprudencia nacional ha decantado sosteniendo que el obrero desarrolla una labor predominantemente manual antes que intelectual, en tanto que el empleado es aquel que desempeña una labora predominantemente intelectual antes que manual; ante lo cual resulta ilustrativo considerar la definición aproximada que tiene el Diccionario de la Real Academia Española sobre el particular: "trabajo manual" es aquel que se realiza con las manos, de fácil ejecución, y que exige más habilidad física que lógica, mientras que "**trabajo intelectual**" es aquel que utiliza más el entendimiento, el juicio o el razonamiento.

iii) Que, por regla general el D. Leg. 276 es la norma aplicable a todo el personal que presta servicio al atado, siendo aplicable el D. Leg. 728 solamente cuando la propia Ley lo exprese así, por tanto, cuando el artículo 37 de la LOM ha establecido que a los empleados les corresponde el Régimen 276 y a los obreros les corresponde el Régimen 278, no ha delimitado nada dado que no ha precisado quienes son de tal o cual categoría. Por lo que se requiere establecer algunos criterios que permitan concluir quienes son empleados y quienes son obreros en un Gobierno Municipal o Regional. Este Juzgado ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades (ver. Exp. 270-2016, 271-2016) sosteniendo que el trabajador de serenazgo tiene la condición de obrero, por lo que resulta oportuno volver a exponer razones en ese mismo sentido, tanto más cuando se trata de un

sereno que ha desempeñado labores de chofer.

iv) Que, considero necesario dejar en claro tres puntos para sostener dicha postura: primero, que el artículo 37 es un enunciado genérico con un vacío normativo para calificar la categoría de empleado u obrero, lo que dificulta asignar el Régimen Laboral a un determinado trabajador de Gobierno Municipal; **segundo**, las funciones que desarrolla un trabajador de serenazgo (chofer en este caso) conforme al artículo **92** del Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Provincial de Tumbes, no determinan de plano a ser calificado como un trabajo intelectual (y por ende considerarlo empleado), dado que dichas funciones no son propias del sereno que labora en las calles (chofer en este caso) sino que están delimitadas como funciones del Sub Gerente; y tercero, que ante el vacío normativo el predominio de lo manual o intelectual en el desempeño de labores no es el único y determinante paró concluir que el sereno en condición de chofer es "empleado" (dado que este criterio es muy relativo: pues pomas fácil que sea la labor desempeñada siempre al trabajador usara el intelecto de un menor o mayor grado); empero el termino obrero ya no tiene uso en la Ley Marco del Empleo Público N° 27815 y en la Ley SERVIR N° 30057. En suma en caso donde es complejo discernir el predominio del trabajo manual o intelectual, debe recurrirse al principio de razonabilidad, el cual permitirá el régimen Laboral Privado (D. Leg 728) por encima del Régimen Laboral Publico (D. Leg 276), dado que el primero es más beneficiosa para el trabajador (ejm CTS).

3.3. EL AGENTE DE SERENAZGO EN CONDICION DE CHOFER ES OBRERO O EMPLEADO.

i) Que, para delimitar cuando un trabajador municipal es obrero o cuando es empleado, debe analizarse su naturaleza de las funciones del trabajador de serenazgo. El artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad Provincial de Tumbes, regula las funciones de la Sub Gerencia de Serenazgo (dado que esta depende de la Gerencia de Seguridad Ciudadana), apreciándose así claramente que dichas funciones corresponde a la Sub Gerencia siendo así resulta imperativo diferenciar las funciones que le corresponde a la Sub Gerencia de aquellas funciones que le corresponde propiamente al trabajador de Serenazgo en condición de chofer dado que la Sub Gerencia es un cargo jerárquico en tanto que las funciones del chofer de serenazgo implica un trabajo netamente manual; por consiguiente las funciones de : planificar, organizar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo de carácter disuasivo y preventivo con el apoyo de la PNP, así como la función de prestar auxilio y protección a la población en defensa de su integridad física y de su patrimonio, etc.; propias de la mencionada Sub Gerencia, pero no son precisamente funciones de chofer de serenazgo quien coadyuva plenamente al logro de dichas funciones.

ii) Que, en definitiva el demandante F.A.I.F, demuestra a folios 37 que el 09-02-2014 ha desempeñado la labor de chofer y de folios 24,26 y 28 demuestra que los días 29-10-2015, el 30-12-2015 y el 31-12-2015 se ha desempeñado nuevamente como chofer de serenazgo lo que significa que ha desarrollado labores de índole manual, lo que se coincide con el concepto del Dr. Jorge Rendón citado líneas arriba. **Vale decir que, en el caso de autos el demandante no operaba funcionalmente levantando acta** partes o informes, conllevando ello a considerar que la labor de chofer es una labor manual y por ende no es catalogada como trabajo intelectual concluyendo por ende que tiene la condición de obrero y como tal, le corresponde el Régimen Laboral de la Actividad Privada conforme **al artículo 37 de la LOM**. Empero, en el caso de autos, no sólo se ha demostrado que el trabajo desarrollado es uno de carácter manual, sino que además queda claro que las funciones referidas en el mencionado artículo 92 no corresponden funcionalmente al chofer de serenazgo, sino a la Sub Gerencia como cargo jerárquico.

Que, nuestra posición se ve reforzada cuando la Corte Suprema de Justicia de la República en la **CASACION Nro. 663-2014- LIMA SUR** de fecha 29 de octubre del año 2015 y publicada en El Peruano el 30 de diciembre del año 2015, ha sostenido .categóricamente en su Décimo Primer considerando que: "... En el caso concreto se ha determinado la existencia de un vínculo laboral entre las partes al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios que se suscribieron para que el demandante efectúe labores de Serenazgo, el mismo que tiene la calidad de obrero, y que también lo desempeñó cuando celebró los Contratos Administrativos de Servicios (CAS); en tal sentido, teniendo en cuenta que las labores desempeñadas para el gobierno local demandado eran las de obrero, se encuentra en el ámbito del Régimen laboral de la Actividad Privada", posición que también es asumida por el Tribunal Constitucional en la STC. Nro. 06298-2007-PAITC de fecha 11-12-2008, y en la STC Nro. 03334-2010-PA/TC-PIURA emitida con fecha 20-10-2010, (siendo en éste último caso que se trataba de un chofer de seguridad ciudadana.).

ii) Que, en el caso de autos, ha quedado demostrado en autos que las funciones del chofer de serenazgo son desplegadas con trabajo manual.

Correspondiéndole en tal caso calificarlo como obrero y por ende le corresponde el Régimen Laboral Privado. Por lo que habiéndose probado tal situación en autos, este Juzgado se aparta en atención a ello, del criterio de la Sala Laboral de esta Corte Superior que viene asumiendo hasta ahora una posición que califica al personal de serenazgo como "**empleados**", bajo el siguiente argumento: "que como se puede apreciar la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo, no son propias de un obrero, dado que, en el desempeño de su labor de seguridad

interactúa con los ciudadanos, debiendo guardar el debido respeto por las garantías y libertades propias de la personas, las mismas que debe conocer, asimismo, coordinar con la policía nacional y hace cumplir normas legales que regulan la seguridad del ciudadano, brindando orientación al ciudadano cuando éste lo requiera, para lo cual debe encontrarse debidamente capacitado; en tal sentido, debe concluirse que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo son propias de un empleado" (CASACION LABORAL Nro. 5616-2014-SULLANA (publicada el 02-05-2016). Este razonamiento sigue la misma línea de lo expresado en las siguientes casaciones: **CASACION Nro. 2754.2012-LIMA** (15-07-2014), **CASACION Nro. 7885-2013-SULLANA** (13-01-2015), **CASACION LABORAL Nro. 3723-2013-LIMA** (publicada el 01-09-2014), **CASACION LABORAL Nro. 6247-2014-JUNIN** (publicada el 02-05-2016), CASACION LABORAL Nro. 10596.2013-SULLANA (publicada el 30-06-2015), CASACION LABORAL Nro. 11575-2013-SULLANA (publicada el 30-06-2015), CASACION LABORAL Nro. 4448.2014-LAMBAYEQUE (publicada el 01-02-2016), CASACION LABORAL Nro. 8977.2012-LAMBAYEQUE (publicada el 30-03-2016), CASACION LABORAL Nro. 6410.2014-PIURA (publicada el 30-03-2016), CASACION LABORAL Nro. 12455.2014-LIMA (publicada el 02-05-2016).

Que, el razonamiento antes citado se sustenta básicamente en que las labores o funciones que despliegan el personal de serenazgo es interactuando con la ciudadanía y en coordinación con la PNP, necesitando para ello que se encuentren debidamente capacitados. Siendo ello así, en el caso del sereno que desarrolla labores de chofer se advierte que su trabajo es manual, correspondiendo calificarlo de obrero, por lo que no encaja en el razonamiento antes citado al no interactuar con la ciudadanía funcionalmente. En consecuencia, no siempre será la naturaleza de las funciones la que determine la condición de obrero e empleado y por ende el Régimen Laboral. Empero, la Ley del Empleado Público ha clasificado al personal del empleado público, pero advertimos que no es la naturaleza de las funciones la que determina el Régimen Laboral, sino que es la Ley la que cataloga y por principio de legalidad asignada al regimen Laboral de los trabajadores o servidores en general. Que habiendo finiquitado el Régimen Laboral de la Actividad Privada para un trabajador de serenazgo en funciones de chofer, corresponde analizar la desnaturalización de los contratos que invoca conforme a lo delimitado en la materia controvertida.

3.4.- EL REGIMEN DEL CONTRATATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Y EL MARCO CONSTITUCIONAL

i) Que, éste Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS o contrato CAS) tiene como marco legal al D. Leg. 1057 publicado el 08-06-2008 y su Reglamento aprobado por el D.S. Nro. 075-2008- PCM.

Modificado por D. S. Nro.065-2011-PCM del 27-07-2011. Es así que el artículo 2 del D. Leg. Aludido regula el ámbito de aplicación de éste Régimen al señalar que: "El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado. Por otro lado en el artículo 3 de la aludida norma se define al CAS en los siguientes términos: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad." Es de precisar que el Tribunal Constitucional al desestimar la demanda de Inconstitucionalidad mediante Sentencia de fecha 31-G8-2010 recaída en el Exp. 00002-2010-PI-TC, señaló: "que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución". Sin embargo, pese a ello, con posterioridad a esta sentencia el Poder Judicial se ha venido pronunciando por la Inaplicación del contrato CAS, en algunos casos, lo cual ha sido establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del mes de Mayo del año 2014, donde ha delimitado tres supuesto donde opera la Desnaturalización del Contrato CAS.

3.4. LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATATOS ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS QUE SE INVOCA.

i) El demandante postula en -su petitorio que se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728 de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la LOM, Ley Nro. 27292, desde el 04-02-2013, aduciendo la desnaturalización del contrato CAS por causal establecida en el literal d) del artículo 77 del D. Leg. 728 aprobado por TUO. D.S. Nro. 003-97-TR. Alega como hecho fáctico central que se ha desempeñado como agente de serenazgo desarrollando las funciones de chofer desde el 04-02-2013 hasta el 31-12-2014 mediante contrato CAS, señalando asimismo que posteriormente lo vuelven a contratar para prestar servicios a la demandada con las mismas funciones a partir del 15-01-2015 pero bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios desde el 15-01-2015 con vigencia hasta el 06-03-2016 y que posteriormente la demandada formalizo nuevamente un contrato CAS a partir del 12-03-2016 con vigencia hasta el 12-08-2016. La demandada al contestar la demanda admite el vínculo laboral de CAS desde el 04-02-2013 pero señala que terminó en el mes de octubre del año 2014 reingresando mediante contrato CAS el 14-11-2014 hasta el 31-12-2014, para hacer un segundo reingreso mediante contrato CAS el 12-04-2016 con

vigencia hasta el 12-08-2016.

ii) Estando a lo señalado es de colegir que ambas partes admiten que el vínculo laboral se ha iniciado el 04-02-2013 mediante el contrato CAS Nro. 449-2013 y que terminó el 31-12-2014, por tanto se corrobora esta afirmación al mérito de las Boletas de Pago de Contratos CAS de folios 3 a 8 admitido en el minuto 12:20, de las cuales se aprecia que la última boleta de pago es la de folios 8 de fecha 28 de octubre del año 2014, lo que hace inferir que ha existido prestación de servicio hasta el mes de octubre-2014, y que ante una valoración conjunta con el Informe Escalafonario Nro. 539-2016 de fecha 15-07-2016 que obra a folios 88-90 admitido en el minuto 19:47 (donde se aprecia que ha existido renovaciones hasta el 31-12-2014), es de concluir que se tiene acreditado que el mencionado contrato CAS se ha prorrogado hasta el 31-12-2014, y que terminó el vínculo laboral CAS por que ha vencido el plazo del contrato conforme al inc. h) del artículo 13 del D.S. 070-20U8-PCM. Es de afirmar en base a lo expuesto, que el vínculo laboral del demandante se ha desplegado en dos periodos: el primero, durante el periodo que queda expuesto, y el segundo periodo que inició el 15 de enero del año 2015 mediante el Contrato de Locación de Servicios desplegado hasta el 06-03-2L 3, conforme se aprecia de los catorce recibos por honorarios y un acta de entrega de uniforme obrantes de folios 9 a 23 admitidos en el minuto 12:20 (desde el 15--01.2015 hasta el 06-03-2016), para posteriormente reingresar como CAS desde el 12-03-2016 hasta la actualidad conforme ambas partes lo han admitido (desde el 12-03-2016 hasta el 12-08-2016). Por lo expuesto, queda probado que entre ambas partes sí ha existido un primer periodo de vínculo laboral bajo el contrato CAS (hasta el 31-012-2014) y un segundo periodo iniciado por el contrato de locación de servicios.

i) Sobre los contratos CAS la doctrina informa que: "Si bien esta obra apunta a tratar los supuestos de desnaturalización en el marco de las relaciones laborales de carácter privado, no podemos dejar de mencionar el caso tan singular del CAS, toda vez que un reciente tratamiento jurisprudencia) ha determinado su verdadera naturaleza, haciéndolo aterrizar en el ámbito del régimen laboral de la actividad privada" (citado de SOLUCIONES LABORALES: DESNATURALIZACION EN LAS RELACIONES LABORALES pg. 32).

En el caso de autos, se tiene que el demandante ha sido contratado como sereno para desempeñar labores de chofer desde el 04-02-2013 labor que lo ha desempeñado hasta el 31-12-2014, coligiéndose de ello que, si bien la demandada ha formalizado un contrato CAS, cierto es también que por mandato del artículo 37 de la LOM Nro. 27972 que a los obreros les corresponde ser contratados en el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728), por tanto, al contratar la demandada bajo el Régimen CAS aun cuando haya sido confirmado la constitucionalidad del D. Leg- 1057, este Juzgado en base a lo

actuado y desarrollado en Audiencia, advierte que la demandada ha incurrido en una ilegalidad al momento de contratar mediante CAS el 04-02-2013, cuando existía el imperativo legal de contratar bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada.

ii) Que, aun cuando se haya vencido el contrato el 31-12-2014 a través de sucesivas prórrogas como lo evidencian el Informe Escalafonario Nro. 539-2016 de folios 88-90 (dado que los informes folios 37 a 40 correspondientes al año 2014 así lo demuestran al haberse desempeñado como chofer), ello no enerva el hecho de que se haya contratado bajo una Régimen laboral (D.Leg. 1057) que no corresponde desconociendo el artículo 37 de la LOM que establece en su parte pertinente... Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada". Por tanto se ha incurrido en desnaturalización del contrato CAS, al haber sido utilizado equivocadamente, correspondiendo declarar la INAPLICACION de dicho Régimen Laboral, debiendo entenderse que durante dicho periodo (desde el 04-02.2013 hasta el 31-12.2014) debe regularizarse y reconocerle el Régimen Laboral Privado conforme al D. Leg. 728; y por consiguiente debe reconocérsele su record laboral desde el inicio de la prestación de servicios por el periodo antes señalado.

3.6.- LA DESNATURALIZAICON DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS.

i) Asimismo corresponde analizar la desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios vigente desde el 15-01-2015 hasta el 06-03-2016 y asimismo analizar la desnaturalización del Contrato CAS Nro. 064-2016 vigente desde el 12-03-2016 a la fecha. Sobre este extremo, la prestación personal del servicio está acreditado con los 14 recibos por honorarios que obran desde el folios 9 a 22 y el acta de entrega de uniforme de folios 23, todos admitidos en el minuto 12:20; documentales que se corroboran con las actas de supervisión de folios 24 a 29 y orden de pago de folios 30, así como los Informes de folios 31 a 36, y partes informativos y de folios 45 a 47 y 52 (del año 2015), y partes informativos de folios 53 e Informe 194-2016 de folios 54-55 y más tres fotografías de folios 56 a 58, obrando finalmente un registro de supervisión de distintos días de folios 59. Todas éstas documentales analizadas en su conjunto hacen concluir que: de los recibos por honorarios se pueden inferir que el demandante ha prestado el servicio de serenazgo en condición de chofer, logrando percibir como contraprestación una remuneración mensual donde por lo menos se ha prestado ocho horas de servicio diario; empero, si bien la demanda sostiene que el demandante retomó el vínculo laboral como CAS a partir del 12-04-2016 hasta el 12-08-2016 como lo pretende demostrar con el Informe escalafonario Nro. 539-2016 de folios 88-90, cierto es también que los recibos por honorarios de folios 9 a 22 correspondientes desde el 15-01-2015 hasta el mes de febrero del

año 2016, hacen comprender que el demandante ha acreditado haber prestado el servicio de chofer en forma personal, durante este periodo, por el cual recibió una contraprestación mal denominado recibo por honorarios, cuando en realidad ello constituye una remuneración. Cabe aclarar que si bien el demandante alega que el contrato CAS se formalizó 12-03-2016 la parte demandada señala que la fecha correcta es el 14-04-2016, por lo que analizando en conjunto los actuados por presunción de laboralidad es de colegir y tener por cierto la versión del demandante a razón de que a folios 53 a 55 se tiene actuados de labor efectiva correspondiente al mes de febrero-2016, por lo que hace inferir que también hubo prestación de servicio el mes de marzo-2016; concluyendo que dicho periodo comprende su prolongación hasta la actualidad dado que la demandada admite que se ha contratado mediante contrato CAS a partir del 12-04-2016;

ii) De lo antes expuesto corresponde sostener que de dichas documentales se colige que existe una relación laboral subordinada desde el 15-01-2015 hasta la actualidad en condición de chofer de serenazgo, pues pese a que el contrato CAS se diga que ha vencido el 12-08-20 como lo da cuenta la documental de folios 88 cierto es también que en audiencia llevada a cabo el 16-08-2016 el demandante ha sostenido que se mantiene en ejerciendo sus labores. Lo que hace que se configure la desnaturalización de contrato de locación de servicios en aplicación del principio de primacía de la realidad, a la luz del artículo 4 de la D. Leg Nro 003-97-TR, y por consiguiente, en estricta aplicación del artículo 77, inc. d) del mismo decreto supremo, corresponde declarar la desnaturalización del contrato de Locación de Servicios, y por principio de continuidad y progresividad, corresponde dejar sin efecto legal el contrato CAS Nro. 064-2016 celebrado entre ambas partes para el periodo 12-03-2016 hasta el 12-08-2016, correspondiendo declarar y reconocer un contrato a plazo indeterminado bajo el Régimen laboral de la Actividad Privada, desde el 15-01-2015 hasta la actualidad, debiendo ordenarse su inclusión en planillas de trabajadores permanentes como corresponde al Régimen del D. 728 con contrato Indeterminado.

Que, merece especial precisión respecto al extremo de determinar si hay continuidad de vínculo laboral entre el primer periodo (del 04-02-2013 hasta el 31.12-2014) y el segundo periodo comprendido (del 15-01-2015 hasta la actualidad). Al respecto de aplicar el principio de Legalidad para asumir que el primer periodo le correspondía ser contratado bajo el Régimen laboral de la Actividad Privada, siendo ello así, subyace a ello que en tal caso por la naturaleza permanente de las funciones (serenazgo) le correspondía ser contratado mediante contrato a plazo indeterminado, pues el principio de causalidad recogido en el artículo 72 del D. S. 003-97-TR, así lo determinan, es decir no existía motivo para que sea contrato modal Siendo ello así, en este caso concreto, es de considerar que aunque no haya existido prestación personal de servicio durante los primeros 15 días del mes de enero del año 2015, ello no debe interrumpir el

vínculo laboral que le correspondía de haberse contratado bajo el Régimen Laboral de la actividad privada, por aplicación del principio de continuidad, que garantiza y tutela el derecho del demandante a mantener el vínculo laboral como derecho adquirido. Por tanto, la desnaturalización de los contratos deben considerar que comprende los dos periodos (del 04-02-2013 hasta el 31-12-2014 y desde el 15-01-2015 hasta la actualidad) asumiendo que el reconocimiento del vínculo laboral es uno sólo sin interrupción dado que dicha ausencia de prestación de servicio ha dependido de la demandada, tanto más si el régimen CAS fue el que dio lugar a la interrupción de 15 días (los 15 primeros días del mes de enero-2015) cuando legalmente le correspondía un contrato en Régimen Privado, D. Leg. 728, y en tal caso su contrato debió ser uno de plazo indeterminado. Similar criterio se ha asumido en la CASACION LABORAL Nro. 2048-2015-LORETO, donde ha considerado que el no laborar entre 3 a cinco días en distintas oportunidades no interrumpe el vínculo laboral cuando dichos tiempos era con el fije evitar que el trabajador alcance la protección de la Ley, 24041. Por tanto como consecuencia de lo antes expuesto, debe declararse la desnaturalización de todos los contratos desde el 04-02-2013 hasta la actualidad en aplicación del principio de primacía de la realidad y del artículo 77) inc. d) del D.S. Nro. 003-97-TR, reconocérsele su record laboral desde el 04-02-2013 hasta la actualidad conforme a lo invocado en el petitorio de su demanda, y por ende ordenar la inclusión en planillas con contrato a plazo indeterminado, bajo el Régimen laboral 728.

3.7. CONSIDERACIONES ADICIONALES: DESNATURALIZACION DEL CAS EN EL II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL

i) Que, a mayor abundamiento, los contratos CAS han generado situaciones jurídicas diversas que no se encuentran previstas en el D. Leg. 1057 y su Reglamento; lo que ha dado lugar a que se estableciera en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (publicado el 04-07-2014), tres supuestos de desnaturalización de contratos CAS los cuales son: "1) Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley 24041 o por aplicación directa de la norma al caso concreto; 2) Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral a tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada, y 3) cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, 4) Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios, pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS. No existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos, sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito se

entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso. Una de naturaleza indeterminada".

Que, resulta pertinente señalar que el reconocimiento de un contrato laboral bajo el Reg del D. Leg. 728, probado por las razones expuestas en los puntos anteriores, conlleva a la formalización de su contrato bajo el régimen laboral privado con carácter de indeterminado, así como la inclusión en planillas de trabajadores permanentes. Empero, la Obligación de llevar Planillas de Pago está regulado en el D.S. Nro. 001-98-TR (22-01-98) para empleadores cuyos trabajadores se encuentren dentro del Régimen Laboral Privado, por lo que si bien el caso no es determinar si lleva o no planillas la demandada, cierto es que se tenga en cuenta dicha normatividad a efectos de incluir al demandante en la planilla existente de la demandada referido a trabajadores permanentes de plazo indeterminado. La inclusión en planillas es una obligación a cargo de la emplezada para reconocerle todos los derechos laborales que el Régimen Laboral 728 le ofrece a la demandante en su condición de trabajador obrero, tal como viene desempeñándose como trabajador de serrenazgo desde el 04-02-2013. Es de precisar que según las reglas de la carga de la prueba previsto en el artículo 23 de la NLPT, corresponde a la emplezada acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales a las que está obligada, por consiguiente al no haber probado este extremo, es de aplicar la norma antes citada y por ende amparar la pretensión de inclusión en planillas al haberse reconocido un contrato laboral a plazo indeterminado con efecto retroactivo desde el 04-02-2013 hasta la actualidad, ordenándose a la emplezada que inmediatamente incluya a al demandante en las planillas de trabajadores permanentes.

3.8. LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.

i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponerse a dada M.P.T, la condena del pago de COSTOS, correspondiendo señalar que para tal efecto este Juzgado advierte de los actuados y del audio-video, que la duración del proceso es prudente al haberse iniciado el 17 de junio y concluido en esta fecha 23-08-2016,

lo que se debe tener en cuenta para efectos de fijar los honorarios. El desempeño profesional en audiencia se advierte que es clara y coherente en petitorio y hechos acompañando caudal probatorio) pertinente y útil, que ha llevado a amparar la demanda en parte, aunado a la naturaleza de la pretensión, lo que justifica la fijación de sus honorarios, tanto más, si no ha mostrado conducta de mala fe o actuaciones procesales dilatorias. Por lo que debe fijarse los honorarios profesionales del abogado en la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3, 000.00), precisando que dicho monto es Je, cargo de la demandada, quien debe abonar además el 5% de éste monto (equivalente equivalente a S/. 150.00 soles) a favor del Colegio de la Abogados de la Orden a la que pertenece el abogado defensor de la parte demandante. Por otro lado al amparo 413 del CPC. aplicable por remisión del artículo 14 de la NLFT, se corrige EXONERAR la demandada del pago de las costas, dado que su conducta procesal prudente y no dilatoria, hace entender que hay un ejercicio legítimo del derecho de defensa.

ii) Respecto al pago de Intereses Legales regulado en la Ley N°2592 este Juzgado advierte que por la naturaleza de la pretensión no hay lugar a ordenar pago de intereses legales.

IV. DECISION

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad de la demandada sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: FALLA DECLARANDO:

1) **FUNDADA** en parte la demanda de **DESNATURALIZACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL BAJO EL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA D. LEG. 728, Y OTROS**, obrante de folios 61 a 70 subsanada de folios 76-78, interpuesta por don I. F. F. A contra la M. P. T, en consecuencia:

2) **DECLARESE LA DESNATURALIZACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO SERVICIO** celebrado para el periodo 04-02-2013 prorrogado hasta el 31-012-2014, y asimismo **DECLARESE DESNATURALIZADO EL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS PARA EL AÑO 2015 Y EL CONTRATO CAS PARA EL AÑO 2016** con vigencia hasta el 12-08-2016, en consecuencia:

3) **RECONOZCASE** al favor del demandante I. F. F. A un vínculo laboral bajo el Régimen laboral del Dec. Leg 728 con contrato a plazo Indeterminado con efecto retroactivo desde el 04-02-2013 hasta la actualidad, en consecuencia. ORDENO la demandada CUMPLA con, formalizar su contrato de trabajo a plazo indeterminado, con efecto retroactivo, desde el 04-02-2013 hasta la actualidad, reconociéndole el record laboral respectivo.

4) **INCLUYASE** al demandaste en el libro de planillas de personal permanente a fin de garantizar sus derechos laborales dentro del Régimen Laboral del D. Leg. 728; y por tanto ORDENO que la demandada cumpla con efectivizar dicha inclusión;

5) **FIJESE** por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante en la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00), más el 5% de éste monto (equivalente a S/. 150.00 soles) a favor del Colegio de Abogados de Tumbes, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA la ejecución de sentencia con pagar los costos en los términos que queda fijado; y respecto de las costas EXONERESE del pago de dicho concepto;

6) **TENGASE** por firme y consentida la presente sentencia por el sólo transcurso del plazo impugnatorio vencido los CINCO días para impugnar, computado a partir del día siguiente de su entrega (23-08-2016);

7) **TENGASE** por notificadas ambas partes aun cuando no hayan concurrido a la citación de entrega.

8) **Consentida** y/o ejecutoriada que sea la presente resolución CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00416-2016-0-2601-JR-LA-02
DEMANDANTE : FRANQUI AUGUSTO IZQUIERDO FARIAS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TUMBES SECRETARIO : JOSE LUIS ZAVALA PERALTA
MATERIA : DESNATURALIZACION DE
CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
SERVICIOS Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Tumbes, dieciocho de octubre del dos mil dieciséis. –

VISTOS; en Audiencia de Vista, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente **Sentencia de Vista**:

I. ASUNTO:

Se reta de analizar y resolver el recurso de apelación interpuesta por el señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes contra la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios 103 a 117, que declara fundada en parte la demanda de Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicio y Reconocimiento de Relación Laboral Bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada Decreto Legislativo N° 728 y otros, en consecuencia, declara la Desnaturalización del Contrato Administrativo de Servicio celebrado para el periodo que comprende desde el 04-02-2013 hasta el 31-12-2014; asimismo, declara desnaturalizado el Contrato de Locación de Servicios del año 2015 y del contrato CAS del año 2016 con vigencia hasta el 12 de agosto del 2016, en consecuencia, se le reconoce un vínculo laboral bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 con contrato a plazo indeterminado con efecto retroactivo desde el 04-02-2013 hasta la actualidad e inclusión al demandante en el Libro de Planillas de personal permanente; fijando por concepto de honorarios profesionales la suma de S/.3,000.00, más el 5% de éste monto para el Colegio de Abogados de Tumbes, con exoneración de costas procesales.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS:

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes, pretende que el Superior Jerárquico revise la decisión y consecuentemente la revoque

declarándola infundada en todos sus extremos y expresa su agravio en uno de naturaleza económica por afectar el presupuesto fiscal de la Municipalidad Provincial de Tumbes; sustentando su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

a) Afectación del derecho al debido proceso por falta de motivación, ello conforme lo establecido el Tribunal Constitucional y lo tipificado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. El Tribunal Constitucional, ha precisado que el derecho al debido proceso comprende a su vez, al derecho a la motivación de las resoluciones, y ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, en la sentencia recaída en el expediente N°03943-2006-PAITC.

b) Manifiesta la existencia de un error procesal, al señalar que el demandante para hacerse merecedor de ese derecho, servidor público que presta servicios en labores de manera permanente, debe haber accedido a dicho cargo por concurso público de méritos, que en el caso de autos el demandante no ha probado haber cumplido con este requisito; y si bien, el peticionante accedió a dicha plaza sin haberse sometido a concurso público, cierto es que al demandante se le contrató por necesidad del servicio y bajo la modalidad de contrato CAS.

c) Refiere qué el Juzgador no ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 2, 13 y 15 del Decreto Legislativo N° 276 - Lev de Bases de la Carrera Administrativa -y el artículo 28 y 39 de su reglamento (Decreto Supremo N°005-90-PCM).

d) Que el supremo gobierno establece las reglas de juego para la contratación de personal requerido por las diversas entidades de la administración pública y dentro de este marco legal, la Municipalidad Provincial de Tumbes contrató a la demandante y otros, para la prestación de servicios públicos locales, que determina la Ley N°27972; además, señala que la de mandada está prohibida de contratar bajo cualquier modalidad contractual que no sea Contrato Administrativo de Servicios.

En la sentencia impugnada se ha considerado al actor como chofer, por lo que concluye que tiene la calidad de obrero municipal; sobre el particular el Tribunal Constitucional, en el considerando sexto la Casación Laboral N° 6247-2014-Junín, indica: "Así, entre las funciones que ejecuta el serenazgo, se encuentra el servicio de patrullaje con vehículos motorizados o no motorizados, el servicio de patrullaje a pie, el servicio de vigilancia de espacios y eventos públicos (...) que realizan los serenos son acordes a los trabajadores empleados, (...)". En el punto.

3.3 De la impugnada se refiere que las labores del accionante fueron las de chofer,

no siendo veraz, dado que en las pruebas que se han actuado (partes informativos), el demandante ha participado como operador de móvil, siendo que en dicho puesto también tenía como función redactar actas, partes informativos de las intervenciones, lo cual no ha sido valorado por el señor Juez.

e) Sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios, el Juez de primera instancia arguye que se configura la invalidez dado a que previo a la suscripción del contrato CAS tenía en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, empero no ha tomado en consideración que siendo la seguridad ciudadana competencia de su representada y tiene naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de la autonomía reconocida a su representada a través de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Ésta puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales.

f) El A quo considera que al demandante le es aplicable el artículo 37 de la Ley N° 27972, pero al actor no le alcanza dicho precepto legal. Asimismo, que el Juzgador no aplica el principio de razonabilidad, al no adecuar correctamente, la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad provincial de Tumbes, al declarar fundada la pretensión causando perjuicio económico y procesal a su representada.

III. FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR COLEGIADO:

PRIMERO. - Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente con arreglo al artículo 364° del Código Procesal Civil; siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica radica en el principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

SEGUNDO. - Delimitación de la Controversia. - Por los fundamentos expresados por el apelante en el recurso de apelación, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe incidir sobre cuatro ejes centrales: i) Afectación al debido proceso por falta de motivación; ii) Prohibición de la demandada para contratar en otro régimen que no sea Contrato Administrativo de Servicios, iii) Aplicación del Principio de razonabilidad.

iv) Delimitación del régimen laboral aplicable al personal de Serenazgo y la competencia funcional de los jueces laborales.

TERCERO. - Afectación al debido proceso por falta de motivación.

En el numeral V de los fundamentos de la impugnación, el apelante hace alusión a la afectación del debido proceso por falta de motivación, limitándose a transcribir el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, luego cita una sentencia del Tribunal Constitucional N° 03943-2006-PATTC referente a la motivación, sin referir expresamente el considerando de la resolución que se cuestiona; siendo genéricos sus fundamentos. Sin embargo de la revisión de la sentencia se puede apreciar que se encuentra debidamente estructurada; el A quo ha delimitado la controversia; ha determinado la naturaleza del agente de Serenazgo en el sentido de determinar si tiene la calidad de obrero o empleado, en especial, en el caso de agente de Serenazgo en condición de chofer si es obrero o empleado para establecer el régimen laboral aplicable; además sustenta lo referido a la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y del contrato de locación de servicios, adicionalmente, lo referente a los supuestos de desnaturalización del contrato CAS establecidos en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, y sobre los costos y costas procesales e intereses legales. En este contexto, conforme a los fundamentos vertidos en la sentencia de primera instancia, se verifica que la misma ha sido expedida expresando el motivo y fundamento de derecho para adoptar su decisión, y habiendo sido emitida dentro de un proceso judicial con las garantías del debido proceso; en consecuencia, no existe una trasgresión al principio del debido proceso, en su dimensión procesal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, desestimándose lo manifestado por el apelante en este extremo.

CUARTO. - Prohibición de la demandada para contratar en otro régimen que no sea Contrato Administrativo de Servicios.

En el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, regula el régimen laboral del trabajador municipal al señalar que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen", con ello se entiende que la Municipalidad Provincial de Tumbes, no sólo puede contratar mediante Contratos Administrativos de Servicios sino también bajo los alcances de los regímenes laborales regulados a través del Decreto Legislativo. N°276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Decreto Legislativo N°728 - Ley de la Productividad y Competitividad Laboral; en consecuencia, lo alegado por el apelante al señalar que la entidad demandada

está prohibida de contratar en otro régimen que no sea Contrato Administrativo de Servicios deviene en infundado.

QUINTO: Aplicación del Principio de razonabilidad

El apelante indica que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, al no adecuar correctamente la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad Provincial de Tumbes; debe entenderse que no puede excusarse la demandada en la afectación del presupuesto municipal, puesto que ha venido contratando al demandante mediante contratos administrativos de servicios y contratos de locación de servicios como efectivo de Serenazgo, como consta de las boletas de pago y recibo por honorarios que obran de folio 3 a 22 y del Informe Escalafonario N°539-2016-AER.SGPER-MPT , de fecha 15 de julio del 2016, que corra de folios 88 a 90; además, desde que es interpuesta y admitida la demanda, la parte demandada debe prever una posible contingencia económica en el presupuesto de la Municipalidad para ser posible la ejecución de la sentencia, si fuera el caso; desestimándose lo alegado por el apelante.

SEXTO: Delimitación del régimen laboral aplicable al personal de Serenazgo y la competencia funcional de los jueces laborales.

6.1. Conforme lo establece el artículo 197 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana, en cooperación con la Policía Nacional del Perú; lo que posibilita a las municipalidades distritales o provinciales la realización de actividades orientadas a ello. Así, en el numeral 19 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala como una de las atribuciones del alcalde: "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional", regulando la institución de "serenazgo" en forma expresa; asimismo, en el artículo 85 de la ley aludida, otorga a las municipalidades, en materia de seguridad ciudadana, la función de: "1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley; (...) 2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana; (...) 3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva (...)", de lo establecido en estas normas se evidencia que el Serenazgo cuenta con respaldo normativo que viabiliza su actuación en los diferentes distritos o provincias del Perú.

Sin embargo, el artículo 37 de la Ley N° 27972 no establece el régimen laboral

que le correspondería al trabajador de Serenazgo.

6.2. En la sentencia de primera instancia se puede observar que los argumentos expuestos están referidos a que el demandante ha laborado como chofer de Serenazgo en la Municipalidad Provincial de Tumbes, teniendo la condición de obrero conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972, sujeto al régimen de la actividad privada, por lo que, se ha pronunciado sobre el fondo de las pretensiones, declarando fundada en parte la demanda reconociendo a favor del demandante un vínculo laboral bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 728 con contrato a plazo indeterminado; sin embargo, el apelante expresa que la labor que realiza el demandante no eran sólo como chofer sino también como operador de móvil, teniendo como función redactar actas partes informativos de las intervenciones, lo cual no ha sido valorado por el Juez de primera instancia correspondiéndole el régimen laboral de la actividad pública, no pudiendo ser considerado como obrero. En tal sentido, corresponde analizar la premisa o supuesto de hecho, del cual parte el A quo para arribar que dicha conclusión es la correcta.

6.3. En este orden de ideas, se colige la existencia de un problema de calificación jurídica de los hechos; al ser necesario realizar una evaluación, en atención a las labores desarrolladas por el demandante, si éste debe ser considerado como trabajador obrero o empleado, que trae como consecuencia la determinación del régimen laboral y la competencia funcional de los jueces laborales (del Primer Juzgado Laboral Permanente o el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes).

A efectos de establecer la diferencia entre obrero o empleado; de manera general, podríamos decir que el obrero realiza labores predominantemente manual y las labores del empleado es predominantemente intelectual; en este caso resulta pertinente citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, que señala: "los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas. Sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios". En este contexto, es necesario realizar un análisis de la labores realizadas por el demandante; verificándose de los actuados lo siguiente: de los recibos por honorarios obrantes de folios 9 a 22, se constata que ha prestado servicios como efectivo de Serenazgo para la Municipalidad Provincial de Tumbes, de los Roles Nominales de Personal obrantes de folio 24 a 29, así como, en los partes informativos de folio 37, 41, 45, 52 y 53 se acredita que se desempeñaba como

operador y chofer de móvil, y del Acta de Intervención Policial obrante de folio 46 a 47, consta su participación conjunta con la Policía Nacional en desempeño de la función de seguridad ciudadana; de todo lo mencionado se colige que realizaba patrullajes preventivos, daba a conocer las ocurrencias de su servicio, brindaba apoyo a la ciudadanía y Policía Nacional del Perú en lo que respecta a seguridad ciudadana, su participación en operativos de la provincia, entre otras

6.4. Sin embargo, el A quo respecto a las funciones del demandante señala: "(...) en el caso de autos el demandante no operaba funcionalmente levantando actas, partes o informes, conllevando ello a considerar que la labor de chofer es una labor manual y por ende no es catalogada como trabajo intelectual, concluyendo por ende que tiene la condición de obrero (...)", lo cual no se ajusta a la realidad dado que el propio demandante en la Audiencia de Vista, de fecha 18 de octubre del 2016, del minuto 14:39 al minuto 17:08, señala que las funciones que realizaba eran la de chofer y operador de móvil que incluía las labores de propias como efectivo de serenazgo, en este sentido, lo que está plasmado en el acta de intervención y en los partes informativos o informes, son el reflejo de sus labores y dada las funciones que realiza el sereno en la sociedad, resulta evidente verificar su desempeño en el quehacer cotidiano por la cercanía Con la ciudadanía. No pudiendo desconocer su labor al prestar auxilio a los vecinos en relación a su integridad física y patrimonial, al realizar el patrullaje preventivo, arresto ciudadano, al coordinar con la policía y organizaciones vecinales la realización de actividades que buscan la tranquilidad y orden en el distrito o provincia, así como atender las llamadas de emergencia, entre otras; cuyas funciones no corresponden a un trabajador obrero sino a un empleado.

6.5. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de la Guardia ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas eventuales debido a la naturaleza permanente en el tiempo, por ser la Seguridad Ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, pues están sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N° 03334-2010-FATI-O, 02237-2008-PATTC, 06298-2007-PA/TC, 00998-2011-PA/TC, 06235-2007- PA/Td, 4058-2008-PNTC, 04867-2011-PA/TC, entre otras). Sin embargo, no fundamenta su decisión en una explicación precisa y razonada para considerar al sereno obrero y no empleado, a fin de poder dilucidar qué régimen laboral le corresponde y del cual deberá estar sujeto; de la misma forma, en la Casación N° 663-2014- LIMA SUR, al señalar la Corte Suprema que las labores de serenazgo, tiene la calidad de obrero, sin explicar y justificar su razonamiento argumentativo.

6.6. En cambio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República ha señalado en el considerando

octavo de la Casación Laboral N° 4075-2013-Tumbes, de fecha nueve de setiembre del dos mil catorce, lo siguiente: "(...) Si bien es cierto que las actividades municipales permanentes de jardinería y limpieza no existe duda que las personas que las desarrollan son obreros al predominar en ellas la labor manual, lo mismo no sucede en el caso de la vigilancia o seguridad ciudadana, en la que existe una labor que predomina la actividad intelectual, esto al dilucidarse que el sereno (Policía Municipal) encargado de la seguridad ciudadana emite informes de los hechos ocurridos a raíz de dicha actividad laboral; por tanto, sobre este punto se concluye que el sereno (Policía Municipal) es un servidor sujeto exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (...)", en este mismo sentido se ha pronunciado en el considerando décimo cuarto de la casación laboral N° 2754-2012-Lima, de fecha quince de julio del dos mil catorce.

En el considerando décimo primero de la Casación laboral N° 3723-2013- Lima y en el considerando séptimo de la Casación laboral N° 5616-2014- Sullana, ha establecido: "Que, como se puede apreciar la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo, no son propias de un obrero, dado que, en el desempeño de su labor de seguridad interactúa con los ciudadanos, debiendo guardar el debido respeto por las garantías y libertades propias de la persona, las mismas que debe conocer, asimismo, coordina con la policía nacional y hace cumplir normas legales que regulan la seguridad del ciudadano, brindando orientación al ciudadano cuando éste lo requiera, para lo cual debe encontrarse debidamente capacitado; en tal sentido, debe concluirse que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo son propias de un empleado". Asimismo, en el considerando sexto de la Casación laboral N° 6247-2014- Junín, la Corte Suprema indica: "Así, entre las funciones que ejecuta el serenazgo, se encuentra el servicio de patrullaje con vehículos motorizados o no motorizados, el servicio de patrullaje a pie, el servicio de vigilancia de espacios y eventos públicos, la atención de requerimientos de seguridad ciudadana (emergencias) de los ciudadanos, apoyo a las dependencias del Cuerpo General de Bomberos, Cruz Roja y otras instituciones de servicio a la comunidad, apoyo al Comité de defensa civil para atención de la población en desastres naturales o de otra índole y otras funciones afines a las labores antes referidas. Como se puede apreciar estas funciones de planeamiento estratégico de lucha contra la delincuencia y la seguridad ciudadana que realizan los serenos son acordes a los trabajadores empleados, (...)".

6.7. Por lo expresado en acápite anterior (6.7), las funciones desarrolladas de Serenazgo corresponden al régimen laboral de la actividad pública, no pudiendo considerarse como obrero, criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias de reciente data, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N°

10596-2013-Sullana a", N° 11575-2013- Sullana, N° 4448-2014- Lambayeque, N° 8977-2012- Lambayeque, N° 6410-2014-Piura, N° 6247-2014-Junin, N° 2455-2014-Lima, que constituyen doctrina jurisprudencial; por lo que, al haberse desempeñado el demandante como efectivo de Serenazgo, se encontraría sujeto al régimen laboral público, siendo competente, para conocer su pretensión, el Primer Juzgado Laboral Permanente de Tumbes, con competencia en procesos contenciosos administrativos, dado que el proceso contencioso administrativo

VI. CONCLUSIÓN:

De lo expresado precedentemente, este Colegiado considera que las pretensiones postuladas por el demandante no corresponden ser dilucidadas en el Proceso Ordinario Laboral sino que deber tramitada en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Civil, en el sentido que: "(...) Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. (...)".

IV. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales citadas, los integrantes de la Sala Laboral Permanente de Tumbes. por unanimidad, RESUELVEN:

1. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda de Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y reconocimiento de relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N°728 y otros; en consecuencia, la REFORMARON declarando:

2. IMPROCEDENTE la demanda de Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y reconocimiento de relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 y otros, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

3. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el presente expediente al juzgado de origen, en cuanto sea su estado, para los fines de ley. Actúo como Juez Superior Ponente el magistrado José Luis Nizama Rugel.

S.S.
NIZAMA RUGEL
GUEVARA GURT DIAZ MARÍN

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, contenido en el expediente N° **00416-2016-0-2601-JR-LA-02**, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Especializado en Laboral Distrito Judicial de Tumbes y en segunda instancia: Sala Laboral Permanente de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes .

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, junio del 2020

.n -



Erika Karina SAVEDRA TORRES
Cód. 2106140014
DNI N° 42835600